

ANTEPROYECTO DE

LEY ORGÁNICA ANTIMONOPOLIO Y DE **COMPETENCIA ECONÓMICA**

26 DE FEBRERO 2026

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA ANTIMONOPOLIO Y COMPETENCIA ECONÓMICA, QUE DEROGA LA LEY NÚM. 42-08, GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, DEL 16 DE ENERO DE 2008.

**EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República**

Ley núm. __

Considerando primero: Que la Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024, establece que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, que promueve el equilibrio entre la libertad de empresa y la protección de los derechos de los consumidores, siendo la libre y leal competencia un instrumento fundamental para alcanzar el bienestar general.

Considerando segundo: Que la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, es una normativa preconstitucional que requiere ser actualizada de conformidad con el marco constitucional vigente.

Considerando tercero: Que el crecimiento sostenido de la economía dominicana y su mayor integración a los mercados internacionales demanda una normativa de competencia moderna y eficaz, que promueva la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, mientras facilita la inversión y el desarrollo empresarial.

Considerando cuarto: Que la revisión de pares realizada a la República Dominicana por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en materia de política y derecho de la competencia, recomienda actualizar el marco normativo para fortalecer las facultades de la autoridad de competencia y adoptar mejores prácticas internacionales.

Considerando quinto: Que la digitalización de la economía y el surgimiento de nuevos modelos de negocio requieren un marco legal adaptado a las realidades actuales del mercado, que permitan abordar efectivamente las conductas anticompetitivas en entornos digitales mientras promueve la innovación y el desarrollo tecnológico.

Considerando sexto: Que resulta necesario dotar a la autoridad de competencia de mayores facultades y herramientas para la detección, investigación y sanción de conductas anticompetitivas, incluyendo programas de clemencia y procedimientos de control de concentraciones económicas, alineados con los estándares internacionales.

Considerando séptimo: Que la aplicación efectiva de la normativa de competencia requiere procedimientos administrativos ágiles y transparentes, que garanticen la seguridad jurídica y el debido proceso, mientras permiten una intervención oportuna para prevenir daños al mercado y a los consumidores.

Considerando octavo: Que el fortalecimiento de la cultura de competencia y la promoción de mercados competitivos son elementos esenciales para el desarrollo económico sostenible y la mejora del bienestar social, requiriendo un marco institucional robusto y recursos adecuados.

Vista: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

Vista: La Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vista: La Ley núm. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, de Inversión Extranjera.

Vista: La Ley núm. 153-98, del 28 de mayo de 1998, General de Telecomunicaciones.

Vista: La Ley núm. 20-00, del 8 de mayo del 2000, sobre Propiedad Industrial.

Vista: La Ley núm. 65-00, del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor.

Vista: La Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, General de Electricidad.

Vista: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001.

Vista: La Ley núm. 146-02, del 13 de agosto de 2002, Sobre Seguros y Fianzas.

Vista: La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Vista: La Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera.

Vista: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: La Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

Vista: La Ley núm. 491-06, de Aviación Civil, de fecha 22 de diciembre de 2006, y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, de fecha 8 de enero de 2007.

Vista: La Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 5 de enero de 2007.

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública.

Vista: La Ley núm. 42-08, del 16 de enero de 2008, General de Defensa de la Competencia;

Vista: La Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, orgánica de la Administración Pública, y su modificación.

Vista: La Ley núm. 105-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano.

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013, de Protección Integral de Datos Personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos.

Vista: La Ley núm. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que organiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Vista: La Ley núm. 63-17, de Movilidad y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha 24 de febrero de 2017.

Vista: La Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Vista: Ley núm. 17-19, del 20 de febrero de 2019, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

Vista: La Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Vista: Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas.

Vista: La Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 8 de diciembre de 2025.

Visto: El Decreto núm. 494-07, del 30 de agosto de 2007, que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, General de electricidad.

Visto: El Decreto núm. 252-20, del 15 de julio de 2020, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

Visto: El Decreto núm. 486-22, del 24 de agosto de 2022, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Visto: El Decreto núm. 337-24, del 17 de junio de 2024, que crea la Comisión Presidencial Meta RD 2036.

Visto: El Decreto núm. 353-24, del 25 de junio de 2024, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

Visto: El Decreto núm. 408-25, del 28 de julio de 2025, que declara de interés nacional las acciones relacionadas con la adhesión de la República Dominicana a la OCDE.

Visto: El Decreto núm. 196-25, del 10 de abril de 2025, que aprueba la Política Nacional de Competencia.

Visto: El Decreto núm. 52-26, de fecha 28 de enero de 2026, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 47-25, sobre Contrataciones Públicas.

Visto: La Resolución núm. 022-05 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que establece el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY ORGÁNICA NÚM. [XX] ANTIMONOPOLIO Y COMPETENCIA ECONÓMICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIO DE UNIDAD DE ORDENAMIENTO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley, de orden público e interés social, tiene por objeto promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar bienestar y valor en favor de los consumidores y usuarios en el territorio nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general para cualquier conducta anticompetitiva que produzca efectos en todo o parte del territorio dominicano o en cualquiera de sus mercados, sin importar la naturaleza jurídica de quienes la realicen, sean personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras y con o sin fines lucrativos.

Artículo 3.- Principio de unidad de ordenamiento. Esta ley reconoce y procura garantizar el derecho fundamental a la libre empresa, comercio e industria consagrado en la Constitución de la República, compatible con el desarrollo humano, el crecimiento económico y la igualdad de oportunidades, a través de la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial. En tal sentido, es de observación general para todos los poderes del Estado y aplicable a todos los sectores de la actividad económica nacional.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Acuerdo: todo concierto de voluntades sea expreso o tácito, establecido a través de cualquier medio, escrito u oral.
2. Agente económico: cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, cuya intervención produzca directa o indirectamente un efecto en la producción, comercialización o prestación de bienes y servicios en un mercado específico.
3. Activos productivos: aquellos activos que generan rentabilidad económica de manera sostenida a lo largo del tiempo, al ser propiedad de la empresa. Además, estos activos contribuyen al valor agregado de la empresa, impulsando su capacidad de producción y competitividad en el mercado.
4. Ayuda estatal: cualquier intervención del Estado que confiera una ventaja a una empresa o sector específico mediante la utilización de recursos públicos, cuando dicha intervención sea específica y no esté disponible en condiciones de mercado para todos los agentes económicos en igualdad de condiciones.
5. Barreras de mercado: elementos que dificultan o impiden la entrada, permanencia, expansión o salida de agentes económicos en un mercado. Estas barreras pueden clasificarse en tres tipos: legales o regulatorias, estratégicas, naturales o estructurales.
6. Barreras legales o regulatorias: aquellas que se originan en las leyes, decretos, resoluciones y demás actos jurídicos estatales que, limitan, encarecen o impiden la entrada de nuevos competidores en un mercado.
7. Barreras estratégicas: aquellas creadas por los agentes económicos para fortalecer su posición en el mercado, generalmente establecidas o potenciadas por agentes dominantes con el fin de restringir o limitar la competencia.
8. Barreras injustificadas: restricciones o impedimentos para la entrada, permanencia o expansión de agentes económicos en un mercado, cuya existencia no responde a una necesidad jurídica o económica legítima.
9. Barreras naturales o estructurales: barreras que provienen de las características intrínsecas de la actividad económica del mercado en cuestión, y suelen estar relacionadas con factores fundamentales de la oferta y la demanda del producto o servicio, tales como los altos costos

de inversión inicial, las economías de escala, economías de red, o la especialización en la producción.

10. Bienes o servicios sustituibles: comprende aquellos bienes o servicios que los consumidores consideran intercambiables con otros, debido a su similitud en función, precio y características.
11. Concentración económica: es la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.
12. Consumidor o usuario: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiere, consume, utiliza o disfruta productos y servicios, sea a título oneroso o gratuito, como destinatario final de estos, para fines personales, familiares o de su grupo social.
13. Competencia efectiva: es la participación competitiva entre agentes económicos en un mercado, a fin de servir una porción determinada del mismo, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio en beneficio del consumidor.
14. Concentración de mercado: es el grado en que la producción, venta o control de bienes y servicios dentro de un mercado relevante determinado que se encuentra en manos de un número de empresas.
15. Consumidor intermedio: aquella persona física o moral que adquiere los bienes o utiliza los servicios para integrarlos en los procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios que brinda a favor de terceros.
16. Consumidor razonable: aquella persona media, debidamente informada, observadora y cautelosa que actúa con atención y prudencia en sus decisiones de consumo, según las circunstancias concretas del caso y en función del bien o servicio ofrecido
17. Costos: se refiere al precio asignado al uso de factores de producción en el proceso de elaboración de un bien o servicio dentro de una actividad económica.
18. Días hábiles: se refiere a todos los días, con excepción de los sábados, domingos y feriados.
19. Economías de escala: reducción en el costo por unidad a medida que aumenta la producción total, lograda gracias a la distribución de los costos fijos sobre un mayor número de unidades y a mejoras en la eficiencia operativa.
20. Eficiencia económica: es el uso óptimo de los insumos, de manera que se logre un nivel de producción al menor costo posible. Un aumento en la eficiencia económica ocurre cuando se alcanza una producción igual o mayor a un costo reducido. Este concepto abarca la eficiencia asignativa, productiva y dinámica en un mercado.

- 20.1. Eficiencia asignativa: aquella en que los factores de producción se emplean de forma tal que las empresas producen los bienes y servicios demandados por los consumidores, maximizando así la satisfacción de estos en función de sus preferencias.
- 20.2. Eficiencia dinámica: implica la mejora continua de los productos y los métodos de producción a lo largo del tiempo, promoviendo la innovación y adaptación a las necesidades cambiantes del mercado y la tecnología.
- 20.3. Eficiencia productiva: es la producción de bienes y servicios al menor costo posible, dadas las tecnologías disponibles, aprovechando al máximo los recursos para minimizar desperdicios y costos.
21. Fusiones: ocurre cuando dos o más empresas deciden unir sus operaciones para formar una nueva entidad. Este proceso generalmente implica la combinación de recursos, personal y estrategias para lograr objetivos comunes,
22. Integración horizontal: toda operación mediante la cual dos o más agentes económicos que compiten o podrían competir en el mismo nivel de la cadena de valor, dentro de un mismo sector o sectores económicos similares, consolidan su control sobre activos, empresas o actividades, independientemente del mecanismo jurídico empleado para ello.
23. Integración vertical: toda operación mediante la cual un agente económico consolida su control sobre distintas etapas de la cadena de suministro, abarcando actividades de producción o distribución dentro del mismo sector. Esta integración puede realizarse hacia atrás o aguas arriba, controlando proveedores o etapas iniciales de producción, o hacia adelante o aguas abajo, controlando distribuidores o etapas finales de venta al consumidor. La noción de control aplicable a las integraciones verticales es la misma prevista para las integraciones horizontales en la presente ley.
24. Innovación: es el desarrollo de nuevos productos, servicios, métodos de producción o tecnologías que se deriven de un comportamiento de la empresa cuya consecuencia directa es hacer más eficiente el mercado traduciéndose en una mejora del excedente del consumidor.
25. Mercado relevante: ámbito que delimita el espacio económico dentro del cual se evalúan el poder de mercado y los efectos competitivos de una conducta o concentración. Su definición se fundamenta en la sustituibilidad desde la perspectiva de la demanda y, cuando corresponda, de la oferta, considerando no solo variables de precio, sino también calidad, innovación, características del producto, datos y condiciones competitivas propias de mercados dinámicos o multilaterales.
26. Mercado relevante geográfico: área o región donde se desarrolla la competencia efectiva entre empresas para la oferta y demanda de un bien o servicio. Esta delimitación considera el espacio geográfico en el cual los consumidores pueden recurrir a otros proveedores de productos o servicios similares sin enfrentar costos o restricciones significativas. Incluye a

todos los competidores que ejercen presión competitiva en esa región específica, pudiendo tratarse de un territorio local, nacional, regional o internacional, dependiendo de las características y alcance del mercado objeto de investigación.

27. Mercado relevante del producto: el comprendido por el conjunto de bienes o servicios que son considerados sustituibles por los consumidores debido a sus características, precios y usos, y que ejercen presión competitiva entre sí. Su delimitación se basa principalmente en la sustituibilidad desde la perspectiva de la demanda ante un aumento no transitorio y significativo del precio u otras variables competitivas, así como, cuando corresponda, en la capacidad de los oferentes de reorientar su producción en el corto plazo sin incurrir en costos significativos.
28. Mercado digital: entorno en el que se ofertan, intercambian o consumen servicios o contenidos a través de medios electrónicos donde los agentes económicos interactúan mediante tecnología de la información y comunicación.
29. Monopolio: estructura de mercado en la cual un único proveedor controla la oferta de un bien o servicio específico, sin competencia directa de otros productores. Este dominio le otorga al monopolista un poder de mercado significativo, permitiéndole fijar precios y condiciones de venta sin enfrentar presiones competitivas.
30. Monopsonio: situación de mercado en la que existe un único comprador de un bien o servicio, quien ostenta un considerable poder de mercado. En este escenario, el comprador puede influir en el precio y en las condiciones de adquisición, dada la falta de competencia en la demanda.
31. Oligopolio: estructura de mercado caracterizada por la presencia de un número reducido de empresas que dominan la oferta de un bien o servicio. Debido a que son pocas, cada empresa tiene una influencia importante sobre el precio y las condiciones del mercado y las decisiones que toma afectan y son afectadas por las decisiones de sus competidores.
32. Oligopsonio: estructura de mercado caracterizada por la presencia de un número reducido de empresas que dominan la demanda de un bien o servicio. Debido a que son pocas, cada empresa tiene una influencia importante sobre el precio y las condiciones del mercado y las decisiones que toma afectan y son afectadas por las decisiones de sus competidores.
33. Poder de mercado: capacidad que tiene una empresa para influir en las condiciones del mercado, como el precio de un producto o servicio, de manera que pueda obtener beneficios superiores a los que obtendría en un mercado competitivo.
34. Posición dominante: situación en que se encuentra un agente económico que, en el mercado relevante, dispone de un poder económico que le permite actuar con independencia significativa respecto de sus competidores, clientes o consumidores, sin que dicho comportamiento sea disciplinado de manera efectiva por las fuerzas del mercado. La posesión de una posición dominante en el mercado o su incremento, por sí solo, no constituye una violación a la presente ley.

35. Ventaja competitiva: todos los aspectos y características de un agente económico, empresa, marca o producto que le diferencian, que le colocan en una posición relativamente superior sobre sus pares en el mercado.
36. Ventaja competitiva significativa: aquella que un agente económico ostenta de manera comprobable y efectiva en un segmento de mercado específico, derivada de factores tales como economías de escala, innovación, diferenciación de productos o servicios, acceso preferencial a insumos, o estrategias comerciales orientadas a captar y fidelizar clientes, reflejando un impacto real en la preferencia de los consumidores y en la posición competitiva del agente en el mercado.
37. Umbral: parámetro cuantificable, selectivo y objetivo que determina el punto a partir del cual una operación de concentración empresarial debe someterse obligatoriamente al procedimiento de control previo.

TÍTULO II DE LA INSTITUCIÓN RECTORA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD NACIONAL ANTIMONOPOLIO Y COMPETENCIA ECONÓMICA (ANACE)

Artículo 5.- Naturaleza jurídica. La Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) es un organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), provisto de personalidad jurídica y dotado de patrimonio propio e inembargable, autonomía normativa, administrativa, financiera, funcional y técnica. En consecuencia, la autoridad tiene capacidad plena para adquirir derechos, contraer obligaciones, demandar y ser demandado en justicia. Su domicilio será en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, pudiendo establecer oficinas en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Artículo 6.- Finalidad. La Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) tiene por finalidad promover, defender y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras.

Artículo 7.- Ingresos. Los ingresos para financiar las operaciones de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) provendrán de las siguientes fuentes:

1. De la asignación realizada por el Poder Ejecutivo en el Presupuesto General del Estado. El Poder Ejecutivo deberá velar porque la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) cuente con una asignación anual suficiente en el Presupuesto General del Estado, con incrementos anuales ajustados por inflación, para el adecuado ejercicio de sus competencias y atribuciones.

2. Del cobro de tasas por servicios o por tramitación de procedimientos, que serán fijadas y revisadas por resolución del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).
3. De donaciones y cooperación internacional reembolsables y no reembolsables de organismos multilaterales y de gobiernos extranjeros.
4. De las sanciones impuestas de conformidad con la ley y tasas establecidas en el procedimiento de notificación de concentraciones económicas.
5. Créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, previa autorización conforme a la ley.

Artículo 8.- Exención impositiva. La Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) estará exenta del pago de todos los impuestos nacionales, arbitrios municipales, gravámenes, tasas y contribuciones en general que pudieran recaer sobre los actos o negocios jurídicos que realice.

Artículo 9.- Fiscalización. La Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) estará sujeta a la fiscalización de los órganos de control interno y externo del Estado, conforme dispone la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10.- Régimen Autónomo de Carrera Administrativa Especial. Los funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) se rigen exclusivamente por el Reglamento de la Carrera Administrativa Especial de Competencia, dictado en virtud de la autonomía funcional y administrativa del ente. En consecuencia, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) gestionará de manera independiente sus relaciones laborales, sistemas de evaluación y régimen de compensación. Por la naturaleza técnica de sus atribuciones, el personal devengará salarios competitivos con el sector privado y nunca inferiores al promedio de los organismos autónomos reguladores de mercado. Los salarios se indexarán anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central.

Párrafo. - Se crea la Carrera Administrativa Especial de Competencia para las áreas sustantivas. El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) elaborará y aprobará el Reglamento correspondiente, remitiéndolo al Poder Ejecutivo para su promulgación mediante decreto, garantizando así su especialidad frente al régimen administrativo general.

Artículo 11.- Normas de conducta, régimen ético y conflictos de interés. El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) aprobará un Código de Conducta y Régimen Ético de cumplimiento obligatorio por todos los funcionarios y servidores del ente, que deberá incluir disposiciones sobre conflictos de interés, en adición a las ya previstas en la presente ley.

Párrafo. - Ningún funcionario o servidor de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá revelar, difundir, sustraer o utilizar para cualquier fin distinto al ejercicio de sus funciones, ninguna información confidencial obtenida en el desempeño de su cargo, incluso luego de haber cesado en este. La revelación de estas informaciones será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que recaiga o pueda recaer en su contra. El funcionario o servidor de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) está obligado a:

1. Proteger y preservar la confidencialidad de la información reservada que obre en poder de la Autoridad, así como de aquella aportada o generada en el marco de procedimientos de investigación o sanción, seguidos contra agentes económicos, previniendo su uso, divulgación o acceso no autorizados;
2. No revelar ni dar a conocer a otros, ni a apropiarse o copiar, ni utilizar para su propio beneficio o para el beneficio de otro, cualquier información confidencial, de forma individual o en conjunto con otros;
3. Tomar todas las medidas razonables, de acuerdo con las políticas de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), de protección de la información confidencial de cualquier divulgación, uso, revelación, o destrucción.

Artículo 12.- Impedimentos posteriores a la cesación del cargo. Los miembros del Consejo Directivo y el Director de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas no podrán ser empleados ni prestar servicios, en ninguna categoría y bajo ninguna modalidad, en relación con cualquier asunto de competencia que involucre el uso de información privilegiada obtenida durante el ejercicio de sus funciones, en las empresas que hayan sido sancionadas durante el ejercicio de sus funciones por violación a la presente ley, por un (1) año con posterioridad a la cesación del cargo.

Párrafo I.- Como contraprestación por la aplicación del régimen de prohibiciones posteriores a la cesación del cargo, los miembros del Consejo Directivo y el Director de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, al culminar sus designaciones, recibirán una compensación mensual, por un año, consistente en el cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado en el ente. El derecho a esta indemnización no aplicará en caso de destitución por una de las causas previstas en la presente ley o el reglamento de aplicación. Esta compensación mensual quedará sin efectos, previo al año de vencimiento, sí los miembros del Consejo Directivo y el Director de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, cuentan con una vinculación laboral en el sector público o privado.

Párrafo II.- En caso de que una empresa que haya sido sancionada durante el periodo de gestión de uno de los funcionarios enunciados en el párrafo I de este artículo le contratara haciendo caso omiso a la prohibición antes citada, la empresa empleadora será pasible de una sanción consistente en el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos del ejercicio fiscal precedente. En caso de que la empresa no hubiere alcanzado un (1) ejercicio fiscal de operaciones, la penalidad se calculará sobre su ingreso bruto anualizado, estimado en base a lo ingresado durante su período de operaciones. El procedimiento para la determinación, aplicación y cobro de esta sanción será determinado mediante reglamento dictado por la Autoridad.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 13.- Atribuciones. El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) es el órgano superior de la institución, con funciones de naturaleza esencialmente normativa, fiscalizadora, dirimente, sancionadora y de control. A estos fines tendrá las siguientes atribuciones:

1. Divulgar el contenido de esta ley y su normativa complementaria.
2. Asegurar el cumplimiento del objetivo y disposiciones de esta ley por los agentes económicos, por los poderes públicos y por la sociedad en su conjunto.
3. Ejercer, conforme el procedimiento establecido en esta ley, el control de concentraciones económicas.
4. Analizar y decidir mediante resolución los informes derivados de las investigaciones realizadas por la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas. En caso de resolución sancionadora, debe ordenar el cese inmediato de las conductas infractoras, imponiendo las medidas y obligaciones necesarias al agente económico sancionado, con el fin de corregir las distorsiones del mercado y restablecer la competencia efectiva.
5. Requerir a los agentes económicos que adopten e implementen programas de cumplimiento normativo y gestión de riesgos en materia de competencia, ya sea como medida preventiva o correctiva. El Consejo definirá los estándares mínimos de dichos programas a través de su potestad reglamentaria y ejercerá facultades de supervisión, auditoría y monitoreo continuo sobre su efectividad y debida diligencia.
6. Imponer cualquier medida, sanción, obligación o remedio necesario para la salvaguarda del mercado y la competencia, en ejercicio de su potestad sancionadora, conforme al debido proceso de ley, incluyendo, pero no limitándose a las sanciones pecuniarias, órdenes de cese de conductas, desinversiones, modificaciones estructurales o conductuales, y cualquier otra medida que resulte proporcionada y efectiva para restaurar o mejorar las condiciones competitivas del mercado.
7. Conocer de los recursos jerárquicos interpuestos por los interesados contra los actos administrativos de la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas.
8. Conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los interesados contra sus actos administrativos.
9. Requerir a los agentes económicos e instituciones públicas todas las informaciones y documentaciones necesarias, para el debido ejercicio de sus funciones, incluyendo los libros de actas, registros contables e informaciones estadísticas, sin que la presente enunciación sea de carácter limitativo.

- 10.** Aprobar los reglamentos de carácter autoorganizativo relativos a la estructura funcional, organización administrativa, procedimientos internos, sistema de carrera administrativa especial, y régimen de gestión de recursos humanos y financieros de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).
- 11.** Dictar las normas reglamentarias de carácter general y especial en las materias de su competencia, así como para el buen funcionamiento técnico y administrativo del ente.
- 12.** Dictaminar el inicio de los procedimientos de consulta pública de los proyectos normativos complementarios de la presente ley.
- 13.** Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan entes y órganos del Estado, así como para presentar recomendaciones de políticas públicas, a través de la emisión de informes públicos de recomendación, estudios de condiciones de competencia en los mercados, guías e iniciativas de promoción de la competencia.
- 14.** Proponer al Poder Ejecutivo las políticas nacionales de promoción y defensa de la competencia, particularmente, aquellas medidas y acciones que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores, incluyendo simplificar, desburocratizar y modernizar la Administración Pública y el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos.
- 15.** Representar a la República Dominicana en la negociación de acuerdos, convenios y tratados internacionales sobre comercio y derecho de la competencia, en coordinación con la autoridad encargada de la conducción general de tales negociaciones y previa instrucción expresa del presidente de la República.
- 16.** Recomendar la adhesión de la República Dominicana a los acuerdos, convenios y tratados internacionales sobre defensa de la competencia.
- 17.** Recomendar o adoptar, según sea el caso, las normas y medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento en la República Dominicana de los acuerdos, convenios y tratados internacionales relativos a libre comercio y derecho de la competencia.
- 18.** Aprobar acuerdos de cooperación internacional con instituciones homólogas, con el fin de asegurar la consecución de los objetivos de la presente ley.
- 19.** Promover la cooperación relacionada con los objetivos de esta ley, a nivel nacional, regional e internacional.
- 20.** Designar al Director de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas.
- 21.** Fijar las remuneraciones de los funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) conforme las disposiciones del artículo diez (10) de la presente ley.

22. Ratificar, en los casos en que proceda, la designación de los funcionarios y servidores de la institución que ocupen cargos de dirección y supervisión, a propuesta del presidente del Consejo Directivo y del Director de Investigaciones, según corresponda.
23. Resolver sobre las correcciones disciplinarias, recusaciones e incompatibilidades sobre la incapacidad para el desempeño del cargo y el incumplimiento de las funciones de los miembros del Consejo Directivo y del Director de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas.
24. Aprobar la estructura orgánica y el manual de cargos de la institución.
25. Aprobar y divulgar la memoria anual de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).
26. Aprobar el presupuesto anual del ente y sus estados financieros.
27. Aprobar la matriz de firmas autorizadas para fines administrativos y financieros del ente.

Párrafo I.- El Consejo Directivo desarrollará las competencias y atribuciones establecidas en este artículo mediante un Reglamento Interno que deberá ser aprobado o modificado por sus miembros.

Párrafo II.- El órgano sesionará con al menos tres (3) de sus miembros. Las decisiones del Consejo serán adoptadas mediante el voto favorable de la mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los miembros presentes; ante un eventual empate, el presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad o cualificado, a fin de resolver el conflicto analizado.

Artículo 14.- Composición. El Consejo Directivo estará integrado por cinco (5) miembros designados por el Congreso Nacional, con sujeción a los criterios de capacidad, idoneidad, inhabilidad e incompatibilidad previstos en esta ley:

1. Tres (3) miembros designados por el Senado de la República para un período de cinco (5) años, de una lista de seis (6) propuestos presentada por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser ratificados; y
2. Dos (2) miembros designados por la Cámara de Diputados de la República Dominicana para un período de cinco (5) años, de una lista de cuatro (4) propuestos presentada por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser ratificados. Entre estos miembros, la Cámara de Diputados elegirá, al presidente de la institución.

Párrafo.- En caso de que se produzca un desfase en la designación de uno de los miembros por renuncia, destitución por una de las causales previstas en el artículo 17 el Poder Ejecutivo presentará una terna de tres (3) al órgano legislativo que haya designado al miembro de la posición vacante.

Artículo 15.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo. Para ser miembro del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) es necesario reunir los requisitos siguientes:

1. Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Tener más de 30 años de edad;
3. Ser profesional del derecho, la economía, las ciencias administrativas, derecho constitucional, finanzas o negocios, con estudios especializados en derecho de la competencia, regulación económica, análisis económico del derecho, derecho administrativo, resolución alternativa de conflictos o arbitraje, finanzas corporativas o análisis y estudios de mercado;
4. Contar con experiencia profesional comprobada por más de siete (7) años en alguna de las áreas señaladas anteriormente o en el ejercicio empresarial, a través de documentación fehaciente.

Párrafo I.- El Consejo Directivo deberá constatar estos mismos requisitos para la escogencia del Director de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas.

Artículo 16.- Incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo. No podrán ejercer funciones como miembros del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) las personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Los titulares de órganos constitucionales.
- b. Los legisladores del Congreso Nacional.
- c. Los miembros activos del Poder Judicial.
- d. Quienes desempeñen un cargo o empleo, remunerado o no, por elección popular o por designación, en cualquier institución del Estado, la Administración Local o en órganos constitucionales, a menos que renuncien formalmente a dicho cargo previo a su juramentación como miembro del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE). Se exceptúan de esta prohibición los cargos de carácter docente.
- e. Quienes tengan militancia política activa, a menos que presenten renuncia formal a dicha militancia a través de un medio demostrable previo al dictado del acto administrativo de designación como miembro del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).
- f. Las personas que hayan sido declaradas en cesación de pagos o liquidación, o se encuentren en un proceso de liquidación en curso.

- g. Aquellas personas declaradas legal o judicialmente incapaces.
- h. Quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones de conflicto de interés:
 - i) Tener participación directa o indirecta en empresas que hayan sido sancionadas por la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) o que al momento de la designación sean objeto de un procedimiento administrativo sancionador en curso ante la institución, ya sea como propietario, accionista, director, gerente o representante legal, durante los últimos dos (2) años previos a su designación.
 - ii) Prestar servicios de asesoría o consultoría en el marco de un proceso administrativo sancionador abierto en la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) al momento de su designación.
 - iii) Haber sido miembro de la directiva de gremios empresariales o asociaciones comerciales que representen a sectores sujetos a la regulación de esta ley en el último año previo a su designación.

Párrafo .- El mismo régimen de incompatibilidades le será aplicado al Director de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas.

Artículo 17.- Remoción de los miembros del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) solo podrán ser removidos de sus funciones mediante decisión motivada por el órgano legislativo que le haya designado, previa sustanciación de un procedimiento disciplinario que garantice el debido proceso y el derecho de defensa del miembro afectado, en los siguientes casos:

- a. Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año.
- b. Cuando por incapacidad física o mental no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses.
- c. Por condenación definitiva a pena criminal.
- d. Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones o en el caso de que, sin debida justificación, dejaren de cumplir con las obligaciones que le corresponden, de conformidad con el ordenamiento jurídico y con las decisiones del Consejo Directivo.
- e. Cuando hayan sido condenados mediante sentencias irrevocable por la comisión de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución.

- f. Cuando concurra cualquier incompatibilidad sobrevenida de las señaladas en los literales a, b, c, d, f y g del artículo 16 de esta ley.
- g. Cuando concurra cualquiera de las causales de conflicto de interés previstas en el literal h del artículo 16 de la presente ley y esta circunstancia no haya sido puesta en conocimiento del Consejo Directivo a los fines correspondientes.
- h. Por ejercer su profesión de manera liberal, durante el desempeño de sus funciones.
- i. Utilizar en beneficio propio o de un tercero la divulgación de información que disponga en función de su cargo.

Párrafo. - El Consejo Directivo deberá remitir al Poder Ejecutivo un informe de levantamiento de las faltas previstas en este artículo. El Poder Ejecutivo, una vez analizado dicho informe, si considera que tiene méritos, remitirá una instancia al órgano legislativo correspondiente dentro del plazo previsto en el reglamento de aplicación de la presente ley, para instrumentar el proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 18.- Dependencias Técnicas del Consejo Directivo. El Consejo Directivo, para el adecuado ejercicio de sus competencias, contará con las siguientes dependencias sustantivas básicas, cuyas competencias y atribuciones serán desarrolladas en el reglamento de aplicación de esta ley:

- 1) Una Dirección Técnica, responsable de brindar apoyo técnico especializado al Consejo Directivo en la resolución y organización de los casos sometidos por la Dirección de Investigaciones y demás cuestiones en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Una Dirección de Promoción y Abogacía de la Competencia, responsable de desarrollar e implementar la estrategia institucional para promover y fortalecer la cultura de competencia, así como para coordinar las acciones de abogacía que se describen en el artículo 28 y siguientes.
- 3) Una Dirección de Estudios de Mercados y Análisis Económico, responsable de la realización de análisis sectoriales, estudios de condiciones de competencia de mercado, evaluaciones de impacto económico y elaboración de informes técnicos que sirvan de sustento para las decisiones del Consejo Directivo de la Autoridad.
- 4) Una Dirección de Análisis de Concentraciones Económicas, responsable de la revisión y evaluación técnica de las operaciones de concentración económica, incluyendo la verificación de umbrales y requisitos de notificación, la definición de mercados relevantes, y el análisis de los posibles efectos sobre la competencia.

Párrafo I.- El Consejo Directivo podrá, vía resolución administrativa, crear las instancias técnicas y administrativas que sean necesaria para el cumplimiento misional de la institución.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL ANTIMONOPOLIO Y COMPETENCIA ECONÓMICA

Artículo 19.- Atribuciones. El presidente del Consejo Directivo es la máxima autoridad ejecutiva del ente. Ejercerá sus funciones por el mismo período para el cual fue designado como miembro del Consejo Directivo y tendrá a su cargo, bajo los lineamientos trazados por este, la dirección, administración y representación de la institución. A estos fines, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, y determinar los asuntos a ser incorporados en la agenda u orden del día, con el apoyo del secretario general.
2. Supervisar la correcta ejecución de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo.
3. Mantener el buen orden y gobierno de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).
4. Ejercer la representación institucional y legal del ente, y delegarla total o parcialmente, así como la vocería institucional.
5. Aprobar los contratos en que participe la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) y que no excedan los niveles de aprobación decididos por el Consejo Directivo.
6. Suscribir, en representación del ente, todos los documentos, contratos y acuerdos que se requieran para el desarrollo de sus actividades.
7. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo el Plan Estratégico Institucional (PEI), el Plan Operativo Anual (POA) y cualquier otro instrumento de planificación.
8. Ejercer la dirección del personal de la institución.
9. Designar a los servidores de la institución que no se encuentren dentro de las atribuciones del Consejo Directivo.
10. Dirigir y coordinar los asuntos administrativos del ente, y prestarles apoyo en el ejercicio de sus funciones.
11. Administrar los recursos económicos y financieros del ente, y presentar al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto anual de la institución para fines de aprobación.
12. Elaborar la memoria anual institucional y someterla a aprobación del Consejo Directivo.

13. Resolver las cuestiones no asignadas al pleno del Consejo Directivo.

14. Ejercer cualquier otra función que sea acordada por el Consejo Directivo.

SECCIÓN II DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 20.- Designación y nombramiento. El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) designará un Secretario General, quien será seleccionado por el voto favorable de la mayoría de sus miembros. El nombramiento se realizará a partir de una terna de tres (3) candidatos propuesta por el presidente del Consejo Directivo al pleno del mismo.

Artículo 21.- Requisitos de elegibilidad. Para ser designado Secretario General, el candidato deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Directivo, establecidos en la presente ley.

Artículo 22.- Funciones. El Secretario General ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva y a tiempo completo, y las mismas serán análogas a las de un secretario de un tribunal jurisdiccional, siendo el responsable de dar fe pública de las actuaciones del Consejo Directivo y de la gestión documental de este. Sus atribuciones principales son:

- Asistir en la preparación, convocatoria y desarrollo de las sesiones del Consejo Directivo.
- Levantar y suscribir las actas de las sesiones del Consejo Directivo, consignando los debates y resoluciones.
- Certificar y dar fe pública de los actos, resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Directivo.
- Organizar y custodiar el archivo de expedientes, garantizando su integridad y confidencialidad.
- Recibir, registrar y gestionar las notificaciones, de escritos, recursos y demás actuaciones procesales relacionadas con los casos que conozca o dirima el Consejo Directivo, dejando constancia en los expedientes correspondientes.
- Expedir copias certificadas de los documentos bajo su custodia, a solicitud de parte interesada.
- Recibir, registrar y dar trámite a las notificaciones de concentraciones económicas que sean presentadas ante la institución, remitiéndolas al área técnica competente, de conformidad con la ley y los reglamentos aplicables.
- Cualquier otra función que le sea atribuida por ley, reglamentos o encomendada por el Consejo Directivo.

Artículo 23.- Naturaleza del Cargo. El cargo de Secretario General de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) es de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, podrá ser removido en cualquier momento por decisión del Consejo Directivo, adoptada mediante el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

Artículo 24.- Atribuciones. La Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas estará a cargo de un (a) Director/a de Investigaciones, designado por el Consejo Directivo, de una terna de tres (3) presentada por el presidente del Consejo Directivo. Será designado por el voto favorable de tres (3) de sus miembros, para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelecto/a por otro período, previa evaluación objetiva de su desempeño; teniendo a su cargo, como función principal, instruir y sustanciar los expedientes administrativos sancionadores de conformidad con la presente ley. Para ello, la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas actuará con independencia técnica, objetividad, imparcialidad, legalidad y profesionalidad. En consecuencia, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recibir denuncias de parte interesada por alegadas violaciones a esta ley.
2. Requerir informaciones a los agentes económicos e instituciones públicas para el desarrollo de sus investigaciones.
3. Investigar, de oficio o por denuncia, los casos en que existan en el mercado indicios de violación a la presente ley.
4. Someter ante el Consejero Instructor, la solicitud de adopción de las medidas cautelares que aseguren la efectividad de la resolución que eventualmente pudiere intervenir en el curso de los procedimientos administrativos sancionadores de que sea apoderado para su instrucción.
5. Practicar diligencias probatorias, examinar documentos de agentes económicos, realizar allanamientos y cualquier otra diligencia investigativa, para la obtención y aseguramiento de pruebas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal.
6. Requerir a los agentes económicos e instituciones públicas toda la información y documentación necesarias que sirva para obtener las pruebas necesarias e instrucción del proceso, incluyendo los libros de actas, registros contables e informaciones estadísticas, libros, dispositivos de almacenamiento electrónico, entre otros, sin que la presente enunciación sea de carácter limitativo.
7. Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, solicitada ante el juez competente, con auxilio del Ministerio Público, conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Penal, sin la necesidad de establecer la comisión de un ilícito penal, fundamentado en la posible

comisión de una de las faltas establecidas en la presente ley. En tal diligencia se deberá autorizar el allanamiento si hubiere necesidad de ello. El juez competente deberá resolver la petición en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

8. Solicitar y administrar el auxilio de la fuerza pública, cuando proceda, para el estricto ejercicio de sus atribuciones.
9. Presentar ante el Consejo Directivo los informes de instrucción que resulten de sus investigaciones, para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás infracciones señaladas por esta ley.
10. Monitorear e investigar los mercados periódicamente para prevenir la comisión de faltas anticompetitivas, pudiendo realizar inspecciones no intrusivas para tales fines.
11. Recomendar al Consejo Directivo y/o Presidente de la Autoridad, según corresponda, el nombramiento y destitución del personal a su cargo.
12. Participar como invitado a las sesiones del Consejo Directivo que sea convocado, para fines de coordinación institucional en el ejercicio de competencias y atribuciones distintas a las investigativas y sancionadoras.
13. Ejercer cualquier otra función establecida en esta ley o en su normativa complementaria, o que le fuere encomendada expresamente por el Consejo Directivo, siempre que sea a fin con sus funciones.

Párrafo.- El Director de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas podrá contar con uno o más Subdirectores, quienes lo asistirán en el ejercicio de sus funciones, delegados a las investigaciones de determinadas prácticas, y podrán asumir las atribuciones que este les delegue conforme a lo establecido en el reglamento de aplicación de esta ley. En caso de ausencia o impedimento temporal del Director, el Subdirector que este designe, ejercerá sus funciones de manera interina. La escogencia de estos Subdirectoras la realizará el Consejo Directivo a solicitud del Director de Investigaciones.

Artículo 25.- Remoción del Director de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas. El titular de la Dirección podrá ser removido o sustituido de sus funciones mediante decisión motivada del Consejo Directivo, con el voto favorable de tres (3) de sus miembros, previa sustanciación de un procedimiento disciplinario que garantice el debido proceso, en los siguientes casos:

1. Incumplir las decisiones definitivas del Consejo Directivo dictadas en el marco de sus atribuciones;
2. Abstenerse de conocer, tramitar o decidir, sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos establecidos en esta ley;
3. Someter a sabiendas a la consideración del Consejo Directivo información falsa, alterada o incompleta;
4. Incumplir de manera grave o reiterada las obligaciones propias de su cargo.

Párrafo I. Para los fines de este artículo, se considerará falta grave el incumplimiento sistemático de las obligaciones legales del cargo, así como procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.

Párrafo II. La remoción prevista en este artículo se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico dominicano.

Artículo 26.- Estructura de la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas. Para el adecuado ejercicio de sus competencias, la Dirección de Investigaciones contará con las siguientes dependencias sustantivas básicas, cuyas competencias y atribuciones serán desarrolladas en el reglamento de aplicación de esta ley:

- 1) Un Departamento de Investigaciones y Litigios de la Competencia, responsable de las acciones pertinentes para la aplicación de esta ley en materia de defensa de la libre competencia, incluyendo las investigaciones de lugar, así como litigar ante el Consejo Directivo los procesos administrativos sancionadores.
- 2) Un Departamento de Investigaciones Económicas y de Mercados, responsable de la realización de análisis sectoriales y elaboración de informes técnicos que sirvan de sustento para los casos instrumentados por la Dirección de Investigaciones.

Párrafo I.- La Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas podrá solicitar al Consejo Directivo la creación de otras unidades sustantivas que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 27.- Garantía de suficiencia presupuestaria. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo Directivo asegurará y garantizará que la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas cuente con las partidas presupuestarias requeridas del presupuesto general del ente para el correcto ejercicio de sus competencias, incluyendo la contratación de recursos humanos, el desarrollo de investigaciones y la contratación de herramientas y consultores.

CAPÍTULO V

DE LA PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA CULTURA DE COMPETENCIA

Artículo 28.- El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) tendrá a su cargo atribuciones discrecionales, ejercidas de oficio o a solicitud, de abogacía de la competencia sobre todos los entes y órganos del Estado, mediante la emisión de informes públicos de recomendación, y a través de acciones de defensa, difusión y promoción de la competencia en el proceso de elaboración y aprobación de leyes e instrumentos normativos, en cualquier materia, que pueda incidir en la competencia.

A estos fines, el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), con el apoyo técnico que estime necesario de la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, podrá desarrollar propuestas de liberalización,

desregulación o modificación normativa en los sectores objeto de estudio, así como adoptar las acciones que resulten pertinentes para tales propósitos.

Párrafo I.- Cualquier interesado podrá solicitar la intervención del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) para que ejerza sus facultades discrecionales de abogacía de la competencia. No obstante, no se podrán realizar solicitudes de abogacía sobre casos que se encuentren en curso en la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas. El reglamento de aplicación de la ley establecerá el procedimiento administrativo a estos fines.

Párrafo II.- Hasta la entrada en vigor del Reglamento, los plazos y procedimientos de las solicitudes de abogacía serán de acuerdo con las previsiones señaladas en la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 29.- De las facultades para promover la simplificación de trámites. Los entes reguladores de mercados de la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo, incluyendo los organizados como organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como los órganos de la Administración Local, adoptarán las medidas que fueren necesarias para evitar que, en el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y competencias, se generen trabas o interferencias indebidas a los particulares, que obstaculicen su derecho a la libre empresa y competencia.

Párrafo I.- El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá recomendar, mediante un informe motivado, público, vinculante e inimpugnable, a cualquier ente u órgano público, iniciativas para promover la simplificación de trámites y procedimientos administrativos para evitar barreras de acceso o distorsiones al mercado, de conformidad con la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Artículo 30- De la revisión de actos jurídicos estatales contrarios a la libre competencia. Sin menoscabo de las facultades otorgadas a cualquier otra entidad pública, el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá emitir un informe público, motivado y no vinculante, a la institución que corresponda, incluyendo al Poder Legislativo, sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia, de las leyes, reglamentos, ordenanzas, normas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados de los poderes públicos, o que estén siendo estudiados para fines de aprobación, y cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, limite o menoscabe arbitrariamente la libre empresa, obstaculizando la libre y leal competencia. El reglamento de aplicación de la ley establecerá el procedimiento administrativo a estos fines.

Artículo 31.- Tratamiento de las ayudas estatales. El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), por iniciativa propia o a solicitud, podrá examinar, de manera discrecional y conforme a criterios de priorización institucional, los

efectos sobre las condiciones de competencia de los subsidios, ayudas estatales, incentivos o cualquier otra forma de apoyo otorgado, directa o indirectamente, a entidades o empresas públicas o privadas con cargo a recursos públicos.

Párrafo I.- Cuando del análisis se desprenda que dichas medidas producen o pudieren producir distorsiones a la competencia, el Consejo Directivo podrá emitir un informe público de recomendación debidamente motivado, dirigido a los poderes públicos competentes, mediante el cual sugiera la supresión, modificación o adecuación de las ayudas estatales examinadas, así como la adopción de otras medidas conducentes al restablecimiento de condiciones de competencia efectiva en los mercados.

Párrafo II.- A los fines del ejercicio de esta facultad, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá requerir a los órganos y entes de la Administración Pública la información y documentación necesarias relativas a los proyectos, programas o ayudas estatales a ser concedidas o ya concedidas, las cuales deberán cooperar en apego a las disposiciones de la presente ley, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

Artículo 32. Los informes públicos de recomendación. Los informes públicos de recomendación son aquellos mediante los cuales el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) realiza observaciones sobre actos jurídicos estatales, tanto de alcance nacional como supranacional, incluidos leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas y demás actos administrativos o normativos dictados por órganos del Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas, reguladores sectoriales y autoridades territoriales, con el propósito de evitar, corregir o eliminar distorsiones que pudieren afectar la libre y leal competencia en los mercados. Estos informes deberán estar debidamente motivados y fundamentados en criterios técnicos, económicos y jurídicos que justifiquen las recomendaciones formuladas.

Párrafo I.- En el ejercicio de sus atribuciones o facultades reglamentarias, los entes reguladores sectoriales u otros reguladores del mercado, deberán remitir a la Autoridad para su examen, las propuestas de sus actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, resoluciones o circulares, siempre que estén relacionados con el objeto de esta ley, junto con la documentación que los respalde. El ente regulador formulará su consulta al Consejo Directivo, y la Autoridad deberá responder mediante oficio motivado, de carácter público y vinculante, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la consulta, pudiendo incluir recomendaciones específicas al ente regulador actuante. Vencido dicho plazo sin que se hubiere emitido pronunciamiento, el ente regulador consultante podrá entender que su decisión ha sido tácitamente aceptada.

Párrafo II. - Las instituciones a las que se dirijan los informes públicos de recomendación, en caso de no acoger una o más de las recomendaciones formuladas por la Autoridad, deberán responder en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, indicando de manera fundamentada las razones de su negativa.

Párrafo III. – El incumplimiento del deber de respuesta dentro del plazo establecido en el Párrafo II, sin justificación, será considerado como una falta de colaboración a la Autoridad y dará lugar a

que ésta deje constancia pública de dicha omisión, sin perjuicio de que el Consejo Directivo adopte las medidas adicionales que estime pertinentes, conforme a sus atribuciones legales, para promover la observancia de los principios de libre y leal competencia.

Artículo 33: Estudios de condiciones de competencia. Para el desarrollo efectivo de sus funciones, el Consejo Directivo podrá realizar el estudio a profundidad de un mercado en específico, para evaluar su composición, tamaño, número de participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes, a fin de establecer su incidencia en el nivel de competencia y poder diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia.

Párrafo I.- Los estudios de condiciones de competencia deberán contener, entre otros aspectos, la caracterización jurídica y económica, lo que conlleva identificar las principales variables que incidan sobre la oferta y demanda del bien o servicio en cuestión, los bienes o servicios sustituibles, así como los principales agentes económicos que integren la cadena de valor de los diferentes mercados, para lo cual deberá realizar un diagnóstico sobre las condiciones de competencia en el sector de que se trate. Se evaluarán las políticas públicas y la legislación sectorial y general que dan marco institucional y legal a la actividad, se identificarán las principales barreras a la competencia y se establecerán los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que, desde la perspectiva de la competencia, puedan mejorar las condiciones de competencia en estos mercados analizados.

Las recomendaciones que emita la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), en virtud de los estudios de mercado, no tendrán efectos vinculantes. Sin embargo, aquellas entidades públicas que se aparten de estas recomendaciones deberán informar sobre las razones para no implementarlas, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles. Tal informe deberá ser suscrito por la máxima autoridad, que tenga las potestades para implementar las recomendaciones de la entidad pública que lo emita.

Párrafo II.- Para la realización de estudios de condiciones de competencia en los mercados, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) identificará la naturaleza y tipo de información económica requerida, así como las instituciones y los mecanismos para obtenerla. Con este fin, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá celebrar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados. Asimismo, podrá requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con otros entes reguladores sectoriales para realizar los estudios, investigaciones y propuestas propias de cada sector.

Párrafo III.- Los datos, informaciones y documentos que se obtengan en virtud de lo que establece el párrafo anterior serán protegidos de conformidad con esta ley y su reglamento, así como de las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación.

Párrafo IV.- La Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá contratar consultores, expertos y peritos, nacionales o extranjeros, para el mejor desempeño de sus

funciones de supervisión y vigilancia, así como para la realización de estudios condiciones de competencia de mercado especializados o evaluaciones de impacto.

TÍTULO III DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LAS PRÁCTICAS PROHIBIDAS Y CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA

Artículo 34.- Prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos. Se tipifican como prohibidas las prácticas, actos, convenios y acuerdos, sean expresos o tácitos, escritos o verbales, de cualquier naturaleza, celebrados entre dos o más agentes económicos, personas físicas o jurídicas, sean o no competidores actuales o potenciales entre sí, incluidos gremios, asociaciones, intermediarios, consorcios, vehículos societarios u otras formas de organización, que tengan por objeto o efecto, impedir, restringir o falsear la competencia, en parte o en todo el mercado nacional, consistentes en las siguientes acciones de manera enunciativa, mas no limitativa:

1. Fijar, o acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, u otras condiciones de venta o compra, así como el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto anticompetitivo;
2. Repartir, distribuir o asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela;
3. Limitar la producción, distribución o comercialización de bienes, o prestación y/o frecuencia de servicios, sin importar la naturaleza de estos;
4. Eliminar a competidores del mercado, impedir o limitar su acceso al mismo;
5. Concertar, coordinar o alterar las condiciones de competencia en procedimientos de contratación pública, incluidos los procesos de compra de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, así como los procedimientos de evaluación, selección y adjudicación de alianzas público-privadas. Serán consideradas dentro de estas prácticas, entre otras, las siguientes acciones:
 - a) **Acuerdo de precios:** Se presenta cuando los oferentes se ponen de acuerdo para fijar precios de forma conjunta en una licitación, ya sea igualando precios o estableciendo mínimos/máximos, así como descuentos o comisiones.
 - b) **Posturas encubiertas:** Los participantes presentan ofertas no competitivas, estableciendo precios muy altos, simbólicos o inaceptables, con el fin de favorecer a un oferente preacordado.
 - c) **Supresión de propuestas:** Uno o más competidores se abstienen de participar o retiran sus ofertas para asegurar que el contrato se adjudique al oferente acordado.

- d) **Rotación del ganador:** Los competidores se turnan para ganar contratos en distintos procesos de contratación pública, usualmente usando posturas encubiertas, evitando así tener que repartir ganancias posteriormente.
- e) **Asignación de mercado:** Los competidores se reparten el mercado por cuotas, zonas, clientes o proveedores, y evitan competir entre sí en las áreas asignadas a los demás miembros del acuerdo.

CAPÍTULO II DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Artículo 35.- Abuso de posición dominante. Se tipifican como prohibidas las conductas que constituyan abuso de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante o en algún mercado relacionado, en todo o en parte del mercado nacional. Constituyen conductas de abuso de posición dominante, entre otras, las siguientes:

1. Imponer cláusulas de exclusividad o no competencia, directa o indirectamente, que obliguen a una contraparte a no adquirir, vender, comercializar o proporcionar bienes o servicios producidos, distribuidos o comercializados por terceros;
2. Imponer precios, márgenes u otras condiciones comerciales que un distribuidor, proveedor o cliente deba observar en la comercialización, distribución o provisión de bienes o servicios, sin una justificación económica objetiva, incluyendo la fijación de precios de reventa obligatorios;
3. Vincular o condicionar la venta, compra o provisión de un bien o servicio a la adquisición, aceptación o provisión de otro bien o servicio distinto o no indispensable para el uso o consumo del principal;
4. Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o a suministrar bienes o servicios que, de manera usual y normal, se encuentren disponibles u ofrecidos a terceros en condiciones equivalentes;
5. Aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, estableciendo precios o condiciones de venta o compra diferentes para compradores o vendedores que se encuentren en situaciones equivalentes;
6. Reducir artificialmente el margen entre el precio de un insumo esencial y el precio del producto o servicio final, de manera que resulte imposible o razonablemente difícil para otros agentes económicos competir utilizando dicho insumo (estrangulamiento de márgenes);
7. Negar, limitar o demorar injustificadamente la interoperabilidad, el acceso a facilidades, productos o servicios esenciales para competir en el mercado;

8. Establecer precios por debajo de los costos de producción, de forma sostenida o estratégica, con el objeto o el efecto de excluir a uno o varios agentes económicos del mercado (precios predatorios o precios artificialmente bajos para expulsar competidores);
9. Fijar precios u otras condiciones económicas manifiestamente excesivas o supra competitivas, que no guarden una proporción razonable con los costos, el valor económico del bien o servicio, o los riesgos asumidos;
10. Cualquier práctica tendente a eliminar competidores del mercado, impedir o limitar su acceso al mismo.

Párrafo.- Para efectos de la aplicación de la prohibición establecida en este artículo, la determinación de la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para impedir, restringir o falsear la competencia en parte o en todo el mercado nacional, se deberá comprobar que aquellos tienen una posición individual o colectiva dominante sobre el mercado relevante.

Artículo 36. Observatorio de mercados. La Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, llevará a cabo un monitoreo continuo de los distintos mercados que conforman la economía dominicana. Con este fin, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) desarrollará y mantendrá de manera permanente un Observatorio de Mercado, basado en criterios de priorización específicos, el cual permitirá identificar riesgos que potencian la posibilidad de prácticas anticompetitivas y restrictivas a la libre competencia, clasificando los sectores según niveles de alerta.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTICOMPETITIVA

Artículo 37.- Calificación de prácticas concertadas y acuerdos entre agentes competidores como conductas anticompetitivas. Las conductas tipificadas expresamente en la lista prevista en el artículo 34 de esta ley, que sean coordinadas entre agentes económicos que ostenten la calidad de competidores gozarán de una presunción simple (*iuris tantum*) de prohibición, aplicando la regla *per se*.

Artículo 38.- Calificación de conductas anticompetitivas entre agentes económicos no competidores. La ilegalidad de todas las conductas prohibidas por los artículos 34 y 35 a las que no se les aplique la regla *per se*, será evaluada bajo la regla de la razón. A estos fines, la Autoridad deberá ponderar los posibles efectos procompetitivos y restrictivos de la conducta analizada.

La evaluación de la ilegalidad de la conducta no requerirá acreditación de la producción o consumación de efectos anticompetitivos. Bastará únicamente con la consideración de los potenciales efectos del objeto de la conducta para realizar el juicio de ilegalidad.

Párrafo.- La mera obtención de una posición dominante en el mercado, o su incremento, no constituye una violación a la presente ley.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE Y DE LA POSICIÓN DOMINANTE

Artículo 39.- Determinación del mercado relevante. Para determinar el mercado relevante, podrán ser considerados los siguientes elementos, según corresponda:

- a. Identificación del producto o servicio cuyo mercado relevante se va a analizar;
- b. Identificación del área geográfica o digital correspondiente;
- c. La posibilidad de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro suficientemente similar en cuanto a función, precio y atributos, para ser considerados por los consumidores como sustitutos razonables (sustituibilidad de la demanda);
- d. El costo de distribución del bien o servicio, sus insumos más importantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero, teniendo en cuenta los fletes, seguros, aranceles y cualquier otra medida que afecte su comercio, así como el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros lugares y las limitaciones impuestas por otros agentes económicos;
- e. La sustitución desde el lado de la oferta, considerando la capacidad y viabilidad técnica y económica de que proveedores de otros productos o servicios, que inicialmente no resulten sustituibles desde el punto de vista de la demanda, puedan pasar, en un plazo razonable y sin incurrir en costos significativos, a producir y ofrecer bienes o servicios que satisfagan la misma demanda;
- f. Analizar la presencia de efectos de red, el poder derivado del control de los datos en la prestación del servicio, las economías de escala, la presencia de servicios sin precio monetario y la existencia de mercados multilaterales;
- g. La vinculación entre productos primarios y secundarios, los costos del ciclo de vida del producto, y la interoperabilidad entre productos y servicios;
- h. Las restricciones normativas nacionales o internacionales que limiten el acceso de los consumidores a fuentes alternativas de abastecimiento o el de los proveedores a clientes alternativos;
- i. La dimensión temporal del mercado, cuando las condiciones de competencia se desarrollen o se manifiesten en períodos específicos, tales como procesos de contratación pública, concesiones, servicios estacionales u otros supuestos en los que la competencia se produzca en ventanas temporales determinadas.

Artículo 40.- Determinación de posición dominante. Para determinar si una empresa o un conjunto de ellas tienen posición dominante en el mercado relevante, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) deberá considerar los siguientes elementos:

- a) La existencia de barreras a la entrada al mercado, así como la naturaleza y magnitud de tales barreras;
- b) La participación en el mercado de la empresa o del conjunto de empresas investigadas, así como su capacidad de actuar de manera independiente respecto de sus competidores, clientes o consumidores, incluyendo la facultad de fijar precios, tarifas u otras condiciones comerciales, o de restringir de forma sustancial el abastecimiento en el mercado relevante, sin que otros agentes económicos puedan, en el corto o mediano plazo, contrarrestar eficazmente dicho poder;
- c) Participación de mercado en términos porcentuales (cuota de mercado) de los demás participantes del mercado;
- d) Las posibilidades de acceso de los demás participantes del mercado a fuentes de insumos;
- e) El comportamiento reciente y observable del agente económico o de los agentes económicos que participan en el mercado de que se trate, incluyendo la existencia de conductas paralelas o coordinadas, explícitas o implícitas, sostenidas en el tiempo, que puedan revelar la capacidad de actuar de manera independiente o la ausencia de presión competitiva efectiva;
- f) Las ventajas competitivas estructurales, tales como economías de escala y alcance, efectos de red, acceso privilegiado a recursos o tecnologías, e integración vertical u horizontal, así como los efectos de portafolio.

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 41- Actos de competencia desleal. Se considera desleal, ilícito o prohibido todo acto o hecho realizado en el mercado con fines concurrenciales que resulte contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial, a las sanas costumbres mercantiles o al principio de la buena fe comercial, o que esté encaminado a afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado. Dichos actos comprenden, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: Dichos actos comprenden de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- a. **Actos de engaño.** La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios;
- b. **Actos de confusión.** Todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros; En particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de marcas, etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero;

- c. **Actos de comparación indebida.** La comparación pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas. No es de aplicación la presente norma respecto de aquellas informaciones, expresiones o mensajes que por su naturaleza sean percibidas por un consumidor razonable como subjetivas y que reflejan sólo una opinión no sujeta a comprobación;
- d. **Actos de imitación.** La imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un agente económico competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado;
- e. **Actos violatorios del secreto empresarial.** La apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular de secretos empresariales o industriales;
- f. **Incumplimiento a normas.** Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme a la norma infringida, se considera desleal la obtención en el mercado de una ventaja competitiva significativa adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.
- g. **Actos de denigración.** La propagación de noticias o la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes;
- h. **Inducción a la infracción contractual.** La inducción intencional a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal, cuando siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos;
- i. **Violación de secretos.** Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el literal h del presente artículo. Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan. Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurran los requisitos a que hace referencia el Párrafo II del presente artículo.

Párrafo I: La competencia desleal se tipifica como simple o agravada. La competencia desleal simple es aquella que contraviene las buenas prácticas comerciales tales como las enunciadas en este artículo y, la agravada es aquella que además afecta el interés público.

Párrafo II: Los comportamientos previstos en este artículo tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

Párrafo III: Las disposiciones de competencia desleal de esta Ley se le aplicará a todo Agente Económico o participante en el mercado. La aplicación de las disposiciones de competencia desleal no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.

Artículo 42.- Efectos de la competencia desleal contra consumidores finales. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley y de las competencias aquí atribuidas para la sanción de las prácticas de competencia desleal, adicionalmente y de conformidad con la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, el conocimiento de los efectos derivados de los actos de competencia desleal que produzcan perjuicios a un consumidor será competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor). El conocimiento, juzgamiento o inicio de procedimientos por parte del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, no implicara la pérdida de las competencias a las autoridades en esta Ley para el conocimiento y eventual sanción de los actos de competencia desleal.

Artículo 43.- Atribuciones discrecionales de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) ante actos de competencia desleal que afecten el interés general. Las conductas de competencia desleal agravada, podrán ser conocidos por la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) de oficio o a solicitud por cualquier sujeto interesado. El conocimiento por parte de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), no excluirá ni suspenderá la competencia de los jueces para conocer de fondo las reclamaciones por daños y perjuicios que interpongan los posibles afectados de las conductas de competencia desleal.

Párrafo I.- Una vez apoderada de una denuncia sobre actos de competencia desleal o cuando la actuación se inicie de oficio, la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, en ejercicio de su potestad discrecional de investigación podrá iniciar e instruir un procedimiento administrativo para la determinación o no de una violación a las normas de competencia desleal.

Párrafo II.- En los casos que involucren la presunta comisión de un acto de competencia desleal por incumplimiento de una norma legal o técnica, los jueces y/o la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) tendrá la facultad de determinar por sí misma la existencia de dicho incumplimiento. No obstante, cuando la complejidad técnica o especialización de la materia lo requiera, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia

Económica (ANACE) y/o los jueces de conocimiento, podrá solicitar la opinión o colaboración del órgano público competente, el cual deberá responder en un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables según la naturaleza del asunto, sin perjuicio de las sanciones estipuladas en el artículo (66) de la presente ley. La ausencia de respuesta del órgano requerido no impedirá que la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) y/o al juez apoderado continuar con el procedimiento y emitirá su decisión con base en los elementos probatorios disponibles y su propia evaluación técnica.

Artículo 44.- Competencia Desleal Agravada.

Constituye un acto de competencia desleal agravado, y una infracción a la presente ley, todo acto de competencia desleal simple, que, por falsear la libre competencia de manera significativa, afecte o sea susceptible de afectar el interés público económico.

Artículo 45- Criterios para la Calificación de la Afectación al Interés Público Económico.

A los fines de lo dispuesto en el artículo precedente, Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas tomará en consideración, los siguientes criterios al momento de evaluar si un acto de competencia desleal implica una afectación al interés público económico:

- a) Cuando la conducta suponga una disminución significativa en los ingresos fiscales o cause pérdidas relevantes a un sector económico estratégico, dificultando el desarrollo de la actividad comercial o industrial, en igualdad de condiciones.
- b) Cuando la conducta introduzca obstáculos que perjudiquen el libre desenvolvimiento de otros agentes económicos en el mercado, comprometiendo el normal funcionamiento de la competencia.

Párrafo. - La verificación de uno o varios de estos criterios, individual o conjuntamente, podrá bastar para que la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) determine la existencia de un interés público económico preponderante que justifique la intervención de conformidad con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 46.- Acciones contra las conductas tipificadas como competencia desleal. En caso de infracción a las normas de competencia desleal establecidas en esta ley, los afectados podrán acudir directamente ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, actuando en sus atribuciones civiles y comerciales. Cuando la reclamación se base en hechos que pudieren configurar una conducta de competencia desleal agravada no se requerirá agotar la vía administrativa ante la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), para que el juez pueda conocer y decidir sobre la materia.

Sin perjuicio de las acciones incoables por ante la jurisdicción penal, contra los actos de competencia desleal procederán, una o varias de las acciones siguientes:

- a. Preventiva o de prohibición: acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba, aunque aún no se haya producido daño alguno

- b. Acción declarativa y de condena de la deslealtad del acto: El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante

Párrafo I.- Cualquier persona que participe en el mercado o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el presente artículo.

Párrafo II.- Las acciones previstas en el presente artículo podrán ejercerse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal o haya contribuido a su realización.

Artículo 47.- Competencia y Régimen Sancionador. La investigación, persecución y sanción en sede administrativa de los actos de competencia desleal agravados será competencia exclusiva de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), la cual podrá actuar, a través de Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, de oficio o por denuncia de parte interesada, dar curso a un procedimiento administrativo sancionador. La comisión de un acto de competencia desleal agravado será considerada una infracción grave y sancionada con las multas y demás medidas correctivas previstas en el **título VIII** de la presente ley.

TÍTULO IV DE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

Artículo 48.- Control de concentraciones económicas. El procedimiento de control previsto en la presente ley se aplicará a las concentraciones económicas que produzcan efectos en el mercado dominicano, sin importar de la nacionalidad de los agentes económicos, cuando ocurra la circunstancia siguiente:

- a. Cuando al finalizar el año fiscal anterior, en conjunto o individualmente las empresas consideradas, hayan tenido ingresos brutos superiores a RD\$200,000,000.00.

Párrafo: El Consejo Directivo de la Autoridad podrá, mediante resolución motivada, revisar y actualizar periódicamente el umbral establecido en el presente artículo, a fin de adecuarlos a la evolución de las condiciones del mercado, los índices de precios, el crecimiento económico u otros factores técnicos relevantes. Dicha actualización deberá fundamentarse en criterios objetivos y técnicos, y será notificada mediante publicación en el medio oficial correspondiente.

Artículo 49.- Obligación de notificación y suspensión de la ejecución. Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse al Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE),

a través de su Secretario General, previo a su perfeccionamiento y antes de que se produzca cualquier efecto de la operación entre las partes intervinientes.

Párrafo.- La infracción de la obligación de notificar será considerada como una Práctica restrictiva de la competencia a la que se le aplicará la regla prevista en el artículo 93 de la presente Ley y será considerada como una infracción grave. Además de la sanción que corresponda, el Consejo Directivo podrá imponer los remedios tendientes a restablecer la competencia que considere pertinentes. Los remedios podrán ser estructurales o de comportamiento.

Artículo 50.- Criterios de valoración sustantiva. El Consejo Directivo valorará las concentraciones económicas en función de sus efectos competitivos probables, para determinar si la operación puede reducir sustancialmente la competencia efectiva en todo o en parte del mercado nacional. En concreto, el Consejo Directivo adoptará su decisión atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos:

- a. La definición y características del mercado relevante y la estructura de los mercados involucrados, incluyendo niveles de concentración y dinámica competitiva;
- b. La posición de las empresas afectadas y de sus competidores en el mercado, su fortaleza económica y financiera, y el grado de rivalidad existente antes de la operación;
- c. La competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera del territorio nacional, incluyendo la posibilidad de sustitución por parte de los consumidores y la cercanía competitiva entre las partes;
- d. Las condiciones de oferta y demanda, las posibilidades de elección de proveedores y consumidores, y el acceso a las fuentes de suministro, insumos esenciales, canales de distribución o mercados;
- e. La existencia de barreras para el acceso a dichos mercados, incluyendo, de manera expresa, el análisis de la entrada y la expansión: la probabilidad, oportunidad y suficiencia de la entrada de nuevos competidores, así como la capacidad de expansión de competidores existentes para contrarrestar posibles efectos anticompetitivos;
- f. La evolución de la oferta y de la demanda de los productos y servicios de que se trate, y los posibles efectos de la operación sobre variables competitivas tales como precios, producción, calidad, variedad, servicio e innovación;
- g. El poder de negociación de la demanda o de la oferta y su capacidad para compensar la posición en el mercado de las empresas afectadas, incluyendo la existencia de contrapesos competitivos efectivos);
- h. Las eficiencias económicas derivadas de la operación de concentración y, en particular, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los

sistemas de producción o comercialización, a la reducción de costos, a la mejora de la calidad, a precios más bajos o a una mayor innovación, así como a la competitividad empresarial, y la medida en que dichas eficiencias sean trasladadas a los consumidores intermedios y finales, en concreto, en la forma de una mayor o mejor oferta o de menores precios o de mejoras en calidad o de mayor innovación.

Párrafo.- Los criterios y metodologías específicas para la evaluación de los efectos competitivos, la valoración de la entrada y expansión, y la acreditación y evaluación de eficiencias podrán desarrollarse con mayor detalle mediante reglamentos, guías o directrices emitidas por la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).

SECCIÓN I DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 51.- Notificación de concentración económica. El procedimiento de control de concentraciones económicas se iniciará una vez recibida por la Secretaría General del Consejo Directivo, en forma, la notificación de la concentración de acuerdo con el formulario de notificación establecido reglamentariamente. A estos efectos, se entenderá que la notificación está “en forma” cuando contenga la información mínima requerida y los documentos esenciales previstos en el formulario, sin perjuicio de las subsanaciones y requerimientos posteriores.

Párrafo I. El procedimiento de control de concentraciones comprenderá, al menos, las siguientes etapas: (i) verificación de la notificación y admisión a trámite; (ii) fase de revisión inicial; (iii) fase de investigación o revisión en profundidad cuando corresponda; y (iv) decisión final. Los plazos, requisitos y actuaciones de cada etapa se desarrollarán reglamentariamente y en las guías o directrices que emita la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).

Párrafo II. La notificación de concentración económica estará sujeta al pago de una tasa administrativa que será fijada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00). Los ingresos por este concepto serán destinados al fortalecimiento institucional de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE). No obstante, el Consejo Directivo actualizará anualmente el monto mínimo de la tasa conforme los lineamientos publicados por el Banco Central de la República Dominicana, a fin de mantener su valor real en el tiempo.

Artículo 52.- Actuaciones preliminares y requerimientos de información. Ante el conocimiento de la posible existencia de una concentración sujeta a control, el Consejo Directivo podrá realizar actuaciones previas con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias para su notificación obligatoria.

El Consejo Directivo podrá requerir al notificante para que en un plazo de 10 días subsane cualquier falta de información o de documentos preceptivos y complete el formulario de notificación. En caso de no producirse la subsanación dentro de plazo, se tendrá al notificante por desistido de su petición, pudiendo proceder el archivo de las actuaciones.

Párrafo I: la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá requerir en cualquier momento del procedimiento a la parte notificante para que, en un plazo de diez (10) días, aporte documentos u otros elementos necesarios para resolver. En caso de que el notificante no complemente el requerimiento o lo haga fuera del plazo establecido al efecto, no se beneficiará del silencio positivo previsto en el artículo 58

Párrafo II. En cualquier momento del procedimiento, el Consejo Directivo podrá exigir a terceras entidades la información que considere oportuna para la adecuada valoración de la concentración. Asimismo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para resolver a cualquier organismo de la misma o distinta Administración. Las personas físicas o jurídicas requeridas estarán obligadas a suministrar la información solicitada, completa, veraz y oportuna, dentro del plazo que el Consejo Directivo determine en el requerimiento. El incumplimiento injustificado, la entrega incompleta o la negativa a colaborar dará lugar a las sanciones que correspondan por obstrucción de la investigación o del procedimiento, conforme a esta ley.

Artículo 53.- Formulario abreviado de notificación. Se podrá presentar un formulario abreviado de notificación, que será establecido reglamentariamente, para su uso, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no exista solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación porque ninguna de ellas realice actividades económicas en el mismo mercado geográfico y de producto de referencia o en mercados relacionados de modo ascendente o descendente dentro del proceso de producción y comercialización.
- b) Cuando una parte adquiera el control exclusivo de una o varias empresas o partes de empresa sobre la cual tiene ya el control conjunto.

Párrafo I.- El procedimiento abreviado deberá resolverse en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, contados desde la admisión a trámite de la notificación presentada en forma, sin perjuicio de las facultades de requerimiento de información y de conversión al procedimiento ordinario previstas en este artículo y en la presente ley.

El Consejo Directivo podrá exigir la presentación del formulario ordinario de notificación cuando, aun cumpliéndose las condiciones para utilizar el formulario abreviado, determine que es necesario para una investigación adecuada de los posibles problemas de competencia. En ese caso, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) deberá motivar la decisión y señalar la información adicional requerida. El plazo para decidir se reiniciará y aplicará el plazo previsto para el formulario ordinario, que se empezará a contar a partir de su presentación en debida forma.

Párrafo II.- La utilización del formulario abreviado no exime a las partes de aportar información veraz, completa y suficiente. la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá, en cualquier momento, requerir aclaraciones o información adicional dentro del plazo que determine, cuando ello sea necesario para verificar que la operación califica efectivamente para el procedimiento abreviado.

SECCIÓN II DE LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 54.- Instrucción y resolución en la primera fase. Recibida en forma la notificación, el secretario general formará el expediente, generándole un número único al mismo y remitirá a la Dirección correspondiente para su estudio.

Sobre esta base, el Consejo Directivo dictará resolución en primera fase, en la que podrá:

- a. Autorizar la concentración.
- b. Subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes.
- c. Acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
- d. Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente ley.

Párrafo I.- La primera fase del procedimiento deberá concluir mediante resolución notificada a las partes en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida en forma. El cómputo de este plazo se suspenderá cuando la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) requiera información o documentos esenciales para la evaluación de la concentración y estos no sean aportados dentro del plazo otorgado en el requerimiento, reanudándose el cómputo a partir del día siguiente a aquel en que el requerimiento haya sido cumplido de forma completa y oportuna.

Artículo 55.- Instrucción y resolución en la segunda fase. La segunda fase del procedimiento se entenderá iniciada a partir de la notificación a las partes de la resolución del Consejo Directivo que acuerde su apertura. El plazo máximo para concluir la segunda fase mediante decisión final notificada a las partes será de noventa (90) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a dicha notificación. El cómputo de este plazo se suspenderá cuando el Consejo Directivo requiera información o documentos esenciales y estos no sean aportados dentro del plazo otorgado en el requerimiento, reanudándose el cómputo a partir del día hábil siguiente a aquel en que el requerimiento haya sido cumplido completa y oportunamente.

Párrafo I: Una vez iniciada la segunda fase del procedimiento, el Consejo Directivo elaborará una nota sucinta sobre la concentración que, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, será hecha pública y puesta en conocimiento de las personas físicas o jurídicas que puedan resultar afectadas, para que presenten sus alegaciones en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de publicación de la nota sucinta.

A solicitud de los notificantes, se celebrará una vista ante el Consejo Directivo, que deberá solicitarse dentro del plazo de alegaciones previsto en el párrafo, salvo causa justificada.

Posterior a lo anterior, el Consejo Directivo adoptará la decisión final mediante una resolución en la que podrá:

- a. Autorizar la concentración.
- b. Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o a condiciones.
- c. Prohibir la concentración.
- d. Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 56.- Presentación de compromisos. Cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva, las partes notificantes, por propia iniciativa o a instancia de Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, podrán proponer compromisos para resolverlos.

Párrafo.- Cuando se propongan compromisos, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento se ampliará en 10 días en la primera fase y 15 días en la segunda fase. La Autoridad no estará limitada a los compromisos ofrecidos por las partes de la concentración; sino que en su decisión final podrá imponer los que considere pertinentes, proporcionales y razonables para restablecer el daño a la competencia derivado de la concentración.

Artículo 57.- Archivo de las actuaciones. la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá no iniciar un procedimiento o acordar el archivo de las actuaciones o expedientes incoados por falta o pérdida de competencia o de objeto. En particular, se considerará que concurre alguna de estas circunstancias en los siguientes casos:

- a. Cuando la operación notificada no sea una concentración sujeta al procedimiento de control por la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) previsto en la presente ley.
- b. Cuando las partes de una concentración desistan de su solicitud de autorización o la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) tenga información fehaciente de que no tienen intención de realizarla.

Artículo 58.- Silencio administrativo positivo. Transcurridos los plazos establecidos para cada fase del procedimiento sin que la Autoridad haya emitido y notificado resolución expresa, operará el silencio administrativo positivo, entendiéndose resuelta la actuación en sentido favorable al administrado. En la fase de instrucción, el silencio implicará que no existen méritos para continuar el procedimiento; en la fase deliberativa, implicará la absolución del investigado.

Párrafo I. El silencio administrativo positivo no operará cuando el incumplimiento del plazo sea imputable al propio administrado, en particular cuando este haya omitido aportar información requerida u obstaculizado el desarrollo del procedimiento, ni cuando el plazo se encuentre suspendido de conformidad con lo establecido en la presente ley. La resolución dictada con posterioridad al vencimiento del plazo, sin causa de suspensión imputable al administrado, no producirá efectos en su perjuicio.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE
PRÁCTICAS CONCERTADAS, ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS Y ABUSO DE
POSICIÓN DOMINANTE

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 59.- Principios del procedimiento administrativo sancionador. La potestad sancionadora de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) se regirá por los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, con respeto al debido proceso y a la buena administración, en virtud de lo que disponen la Constitución de la República y la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 60.- Fases o etapas procesales. El procedimiento administrativo sancionador ante la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) se compone de tres (3) fases o etapas procesales:

1. Iniciación del procedimiento administrativo sancionador ante La Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas
2. Instrucción de procedimiento administrativo sancionador por parte de La Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas
3. Fase deliberativa o decisoria ante el Consejo Directivo.

SECCIÓN I
INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 61.- Del inicio de las investigaciones. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas de la autoridad, ya sea por iniciativa propia; por petición de órgano administrativo o de otros órganos del Poder Público o por denuncia interpuesta por cualquier persona.

Párrafo I.- La investigación podrá iniciar de oficio, tras haber tenido conocimiento de indicios concurrentes de la existencia de una conducta susceptible de constituir infracción a esta ley. Cualquier persona física o jurídica podrá informar a Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas de Autoridad sobre cualquier acción u omisión que pueda constituir una infracción a esta ley; la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) pondrá a disposición del público un canal externo de denuncias para recabar informaciones, incluso anónimas, que no constituyan denuncias formales.

Párrafo II.- La investigación podrá iniciar por denuncia debidamente sustentada de cualquier persona física o jurídica, indicando al presunto responsable de la infracción, incluyendo los indicios de los elementos que configuren la práctica anticompetitiva que se persigue.

En caso de que la denuncia no reuniera estos requisitos, Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas solicitará al denunciante que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane la falta de información, con indicación expresa de que, si así no lo hiciera, se asumirá que ha desistido de su denuncia.

Párrafo III.- El denunciante deberá aportar los elementos probatorios que demuestren la ocurrencia de la práctica anticompetitiva denunciada; en caso de que dicha evidencia no pueda ser aportada por el denunciante, Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas podrá realizar investigaciones preliminares a fin de obtener dicha evidencia, pudiendo para ello requerir informes o documentos relevante, así como citar a quienes tengan relación con el caso, previo a dictaminar sobre la admisibilidad o no de la denuncia.

Párrafo IV.- El denunciante podrá solicitar que la denuncia se mantenga bajo reserva. De igual manera, la denuncia puede ser interpuesta de manera anónima.

Párrafo V: Si el denunciante desistiera de su denuncia, Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas podrá continuar con el procedimiento si estima que, las actuaciones u omisiones denunciadas preliminarmente tenían mérito.

Artículo 62.- Improcedencia de la denuncia. La denuncia deberá ser fundamentada probatoriamente, y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones. En caso de ausencia de suficientes indicios de violación a esta ley. Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas podrá desestimar o rechazar mediante resolución motivada las denuncias, incluso por notoria improcedencia, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del depósito de la denuncia, ordenando el archivo definitivo del expediente. Vencido este plazo sin que Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas se pronuncie sobre la denuncia, la misma se reputará denegada tácitamente por silencio negativo. La resolución de archivo tendrá carácter reservado o confidencial cuando el denunciante haya solicitado la reserva de la denuncia.

Párrafo.- Contra la resolución de Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas que desestime o rechace una denuncia, el denunciante podrá interponer un recurso jerárquico ante el Consejero Instructor, en el mismo plazo que la ley contempla para la interposición de que disponen la personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa, contado a partir de la notificación de la decisión, o del vencimiento del plazo para que Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas se pronuncie sobre su denuncia. El Consejero Instructor deberá pronunciarse sobre el recurso jerárquico en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición, limitándose a determinar si el denunciante ha aportado indicios suficientes en que basar la procedencia o no de la investigación, o de si los hechos denunciados se enmarcan dentro de las prioridades investigativas institucionales. La resolución del Consejo Directivo pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 63.- Procedencia de la denuncia a inicio del procedimiento de investigación. En caso de que Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas considere procedente la denuncia, emitirá una resolución motivada disponiendo el inicio del procedimiento de

investigación, que deberá ser notificada a todas las partes interesadas en un plazo de cinco (5) días hábiles, acompañada de toda la documentación que repose al momento en la versión pública del expediente administrativo.

Artículo 64.- Notificación de actuaciones al Consejo Directivo. La Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas deberá notificar al Consejero Instructor en un plazo de cinco (5) días hábiles, para fines meramente informativos, de las denuncias recibidas, del archivo de estas y de las resoluciones que inicien procedimientos de investigación.

SECCIÓN II INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 65.- De los plazos de la instrucción. En el curso de la investigación, la Dirección de Investigación observará los procedimientos y plazos siguientes:

- a. A partir de la notificación de la resolución que dé inicio al procedimiento, junto a una copia de la versión pública del expediente administrativo, el o los presuntos infractores contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para producir su escrito de alegatos preliminares y aportar elementos probatorios para su defensa, prorrogables a requerimiento del interesado una única vez por quince (15) días hábiles adicionales.
- b. Cerrada la recolección de pruebas, Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas deberá notificar una copia íntegra de la versión pública del expediente administrativo a todos los participantes del procedimiento, a los fines de que, en un plazo no prorrogable de treinta (30) días hábiles, depositen su escrito de alegatos finales y conclusiones.

Artículo 66.- Deberes de colaboración e información. Toda persona física o jurídica y los entes y órganos de la Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) en el marco de las investigaciones y de cualquier otra facultad otorgada por esta ley, y están obligados a proporcionar, a requerimiento de esta y en plazo razonable y proporcional, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta ley. El plazo general será diez (10) días hábiles contados a partir del requerimiento, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

Párrafo I.- Las informaciones requeridas deberán ser proporcionadas y no obligarán a los destinatarios de los requerimientos a admitir la comisión de una infracción a la normativa de competencia. La obligación de facilitar toda la información necesaria se refiere a información que sea accesible para los sujetos obligados de esta ley, con independencia del soporte físico o digital en que se almacene la información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos tecnológicos o almacenamiento en la nube.

Párrafo II.- Todo funcionario público está en la obligación de suministrar, de manera oportuna y completa, la información, documentación y cualquier otro elemento que le sea requerido por la

Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. La omisión, el retardo injustificado o la negativa en el cumplimiento de dicha obligación comprometerá su responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que pudieren derivarse de tal incumplimiento conforme al ordenamiento jurídico vigente. En todos los casos, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente para la persecución de las responsabilidades correspondientes, mediante comunicación motivada.

Artículo 67.- Entrevistas. El deber de colaboración con Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) incluye la facultad de esta de realizar entrevistas a cualquier representante de una empresa o asociación de empresas, a cualquier representante de otras personas jurídicas, y a cualquier persona física, cuando puedan estar en posesión de datos e informaciones que puedan resultar necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente ley. El contenido de estas entrevistas podrá ser controvertido con otros medios probatorios en la etapa decisoria ante el Consejo Directivo.

Párrafo I.- La realización de entrevistas que se realicen previa convocatoria se motivará en el acto por el que, en su caso, se convoque al entrevistado.

Párrafo II.- Las entrevistas no podrán obligar a los destinatarios de estas a declarar contra sí mismos ni a admitir la comisión de una infracción a la normativa de competencia. Los entrevistados podrán contar con la presencia de asistencia de un abogado de su elección para que asista durante la celebración de la entrevista.

Párrafo III.- Las entrevistas se realizarán en las dependencias de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) por su personal. Asimismo, a propuesta de Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, las entrevistas podrán realizarse en la sede de una empresa o entidad previo consentimiento de la misma o a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre el entrevistado y el personal de la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas

Párrafo IV.- Cuando la naturaleza de la actuación lo requiera, las entrevistas podrán ser grabadas y transcritas utilizando los medios materiales propios de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), sin que se permita su grabación por el entrevistado. Asimismo, el personal encargado de la entrevista podrá levantar acta de esta en la que quede constancia de su contenido. El entrevistado podrá, en su caso, solicitar una copia del acta, grabación o transcripción de la entrevista.

Párrafo V.- Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre el tratamiento de la información confidencial.

Artículo 68.- Facultades de inspección. El ejercicio de las facultades de inspección de Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas en el ámbito de las funciones que tiene atribuidas por esta ley se regirá por lo dispuesto en este artículo y en su desarrollo reglamentario.

Párrafo I.- Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas podrá realizar todas las inspecciones necesarias, con autorización judicial, con auxilio de la fuerza pública y sin previo aviso, a las empresas y asociaciones de empresas, al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas que puedan estar en posesión de información que sea relevante, para la aplicación de esta ley. Estas inspecciones podrán realizarse ante la noticia de la posible existencia de una infracción en un determinado mercado conforme a lo establecido en esta ley, pudiendo ser inspeccionada cualquier entidad o sujeto presente en dicho mercado al objeto de verificar su posible participación en dichas conductas.

Párrafo II.- A estos efectos, Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas solicitará ante el juez competente, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, una orden judicial que deberá decidir en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. La orden judicial indicará los sujetos investigados, el objeto y la finalidad de la inspección, la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones previstas en esta ley, para el caso de que las entidades o sujetos obligados no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección, así como al derecho a recurrir contra la misma.

Párrafo III.- Las actuaciones de inspección llevadas a cabo por Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas podrán desarrollarse:

- a. En cualquier despacho, oficina o dependencia de la entidad inspeccionada.
- b. En el domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas y en cualquier otro despacho, oficina, dependencia o lugar, cuando exista una sospecha razonable de que en los mismos puedan existir pruebas o documentación relevante para los hechos objeto de inspección.
- c. En los propios locales de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellos o para analizar y realizar búsquedas y seleccionar copias o extractos de documentos recabados en el curso de una inspección domiciliaria.

Párrafo IV.- El personal encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Las actas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización.

Párrafo V.- El personal inspector de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) autorizado por el director de Investigaciones tendrá las siguientes facultades de inspección:

- a. Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las entidades y sujetos inspeccionados.

- b. Precintar los locales, libros o documentación, sistemas informáticos o dispositivos electrónicos y demás bienes de la entidad inspeccionada durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.
- c. Examinar los libros y cualquier otra documentación a la que tenga acceso la entidad o sujeto inspeccionado, con independencia del lugar y soporte en que se almacene. Esta facultad incluye en particular:
 - 1. La inspección de toda la documentación en soporte papel, incluidos los archivos físicos, documentos contractuales o la correspondencia comercial.
 - 2. La inspección de toda la documentación e información en soporte informático o electrónico, y todas las formas de correspondencia utilizadas por el sujeto o entidad inspeccionada y el personal al servicio de misma, independientemente de si aparecen como no leídos o han sido eliminados. Dicha documentación e información incluirá tanto la que se encuentre almacenada en los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos de la entidad inspeccionada y del personal al servicio de esta, como la que se encuentre alojada en sistemas, servicios informáticos o dispositivos proporcionados por terceros, sistemas y servicios de almacenamiento en la nube y toda aquella otra a la que tenga acceso la entidad inspeccionada.
- d. Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de los libros o documentos mencionados en la letra c).
- e. Retener por un plazo máximo de diez (10) días hábiles los libros o documentos mencionados en la letra c) y hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos en los locales de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) o en cualquier otro local que se designe.
- f. Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la entidad inspeccionada explicaciones sobre hechos o documentos relevantes para la inspección y guardar constancia de sus respuestas.
- g. Los inspectores podrán requerir la comparecencia física del personal de las entidades inspeccionadas o de las personas investigadas, así como de la aportación de cualquier documentación que obre en poder de estos o de cualquier dispositivo electrónico utilizado por dicho personal.

Párrafo VI.- Las entidades están obligadas a someterse a las inspecciones que haya establecido el orden judicial. Dicha obligación comprenderá a matrices, filiales o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en la medida en que exista una conexión directa entre estas y los hechos investigados. La negativa de la entidad inspeccionada a someterse a la inspección una vez notificada la correspondiente orden judicial dará lugar a la incoación de un expediente sancionador como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 93 sin perjuicio de que sea considerada una circunstancia agravante para fijar el importe de la sanción

que pudiera imponérsele en aplicación del artículo 96. Los sujetos y las entidades inspeccionadas y su personal, incluyendo a directivos, empleados y personal externo que preste servicios en las mismas, deberán prestar su colaboración para la práctica de la inspección, en particular, facilitando al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus locales, instalaciones, terrenos y medios de transporte, así como a toda la documentación e información que les sea solicitada, con independencia del soporte y el lugar en el que se encuentre, y responder de forma veraz a las preguntas en el marco del epígrafe f) del apartado 6 que les sean formuladas por el personal inspector. Asimismo, deberán facilitar los medios técnicos y humanos pertinentes para facilitar la práctica de la inspección, en particular para garantizar el acceso efectivo a la información en soporte electrónico.

Párrafo VII.- Los datos e informaciones obtenidos solo podrán ser utilizados por Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) para las finalidades previstas en esta ley.

Artículo 69.- Finalización de la instrucción de investigación. La instrucción del procedimiento sancionador podrá finalizar:

- a. Mediante resolución motivada de desestimación, cuando Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, culminada la instrucción, considere que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas por esta ley.
- b. Mediante terminación convencional, cuando el o los presuntos infractores propongan compromisos de cese que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas investigadas. Estos compromisos, que deberán ser sometidos por Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas a la convalidación del Consejo Directivo, serán vinculantes y surtirán efectos plenos una vez incorporados en la decisión que ponga fin al procedimiento.
- c. Mediante informe motivado de instrucción para apoderar al Consejo Directivo, que deberá acompañarse de todas las evidencias recabadas en el curso de la instrucción.

Párrafo I.- Las resoluciones que pongan fin a la fase de instrucción deberán ser notificadas a todos los interesados, incluyendo al Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su dictado, junto a una copia íntegra de la versión pública del expediente administrativo de que se trate.

Párrafo II.- Las resoluciones que pongan fin a la fase de instrucción, por desestimación o por terminación convencional, serán recurribles por los interesados mediante un recurso de reconsideración ante Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas o a través de un recurso jerárquico ante el Consejero Instructor, en el mismo plazo que la ley contempla para la interposición de que disponen la personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa. Las resoluciones que aprueben informes de instrucción para apoderar al Consejo Directivo solo serán recurribles en sede administrativa ante el Consejo Directivo en el curso de la instrucción de la fase decisoria.

Artículo 70.- Caducidad de la instrucción de la investigación. La fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Dirección de Investigaciones deberá concluir en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución que disponga su apertura formal. Este plazo se computará hasta la remisión efectiva al Consejo Directivo del informe de instrucción, cuando se opte por esta vía de finalización, o hasta la emisión de la resolución que disponga la desestimación o archivo del caso. Vencido dicho plazo sin que se haya remitido el informe de instrucción al Consejo Directivo, ni dictado resolución de desestimación o archivo, la Dirección de Investigaciones deberá declarar la caducidad del procedimiento, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada, mediante resolución motivada.

Párrafo I.- La Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas podrá solicitar al Consejero Instructor, excepcionalmente y con la debida justificación, la extensión del plazo de instrucción de la investigación con al menos treinta (30) días hábiles y francos antes del vencimiento del plazo.

Párrafo II.- El Consejero Instructor, una vez validado que la solicitud realizada cumple con el plazo, convocará a la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas y a los agentes económicos investigados, a fin de conocer en audiencia pública, oral y contradictoria la solicitud de extensión del plazo máximo de la duración del procedimiento de instrucción, decidiendo en dispositivo sobre minuta la solicitud, teniendo un plazo de cinco (5) días hábiles para transcribir y ampliar las motivaciones dadas a las partes en audiencia a través de su decisión. La extensión del plazo no podrá pasar de un período adicional de 12 meses.

Párrafo III. A fin de acoger o no la solicitud de extensión del plazo máximo de la duración del proceso de investigación, el Consejero Instructor deberá ponderar, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) La complejidad del asunto;
- 2) La actividad procesal de las partes que constituyan prácticas dilatorias del proceso;
- 3) La conducta de las autoridades administrativas y de los entes privados en la entrega de información;
- 4) La pluralidad de sujetos económicos involucrados;
- 5) Cuando se demuestre que la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas ha realizado diligencias necesarias a fin de la instrucción del procedimiento y que se encuentran pendientes de respuesta;
- 6) Cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración que generan un exceso de carga laboral razonable;
- 7) Cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo.

Artículo 71. Supuestos de ampliación de los plazos y suspensión de su cómputo. El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.
- b) Cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.
- c) Cuando sea necesaria la cooperación y la coordinación con Autoridades Nacionales de Competencia de otros países.
- d) Cuando se interponga el recurso contencioso administrativo en contra de una decisión del Juez Instructor en donde hubiese sido ordenada una medida cautelar.
- e) Cuando se produzca un cambio en la calificación jurídica a causa de un hallazgo novedoso en una medida de instrucción realizada por Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas;
- f) Cuando resulte necesario solicitar un informe técnico a un órgano de regulación sectorial, con el propósito de analizar o esclarecer un aspecto específico relacionado con el funcionamiento o las particularidades de ese mercado.

Párrafo: Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses.

Artículo 72: Toda persona, sea física o moral que tenga conocimiento de una infracción a la libre y leal competencia, señalada de manera expresa por esta Ley, puede denunciarla ante Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas".

Artículo 73: El denunciante podrá asistir a las audiencias de la fase de instrucción y decisoria, en apoyo de Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, sin embargo, no podrá presentar conclusiones formales distintas sobre el procedimiento administrativo sancionador, ni podrá pretender ser indemnizado ante la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), pudiendo apoderar a los tribunales de derecho común ante las afectaciones que hubiese sufrido con la práctica, acción u omisión anticompetitiva.

Artículo 74: La falta de asistencia del denunciante no constituye motivo para aplazar o suspender ninguna audiencia pública sin importar la etapa del procedimiento en que se encuentre.

Artículo 75 - Consejero Instructor. - El Consejo Directivo en cada caso, escogerá por sorteo a uno de sus miembros, a fin de que funja como Consejero Instructor, el cual tendrá como funciones no limitativas en la fase de instrucción, las siguientes:

- a. Conocer de las solicitudes de ampliación del plazo de la investigación que realice Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas;

- b. Conocer del recurso jerárquico sobre las decisiones en la fase de instrucción que dicte Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, sobre el rechazo o desestimación de las denuncias interpuestas;
- c. Conocer de los incidentes procesales relativos al acceso al expediente administrativo, sobre la producción probatoria en la fase de instrucción que fuesen planteados por los sujetos económicos investigados;
- d. Conocer de cualquier solicitud que tenga como objeto garantizar el debido proceso administrativo en la fase de investigación.

Párrafo I.- La labor del Consejero Instructor cesa una vez presentado el informe definitivo, no participando en la discusión, ni deliberación de la apertura a trámite ni de la fase decisoria.

Párrafo II.- En ningún caso, el Presidente de la Autoridad podrá ser designado como Consejero Instructor.

SECCIÓN III FASE DECISORIA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 76.- Admisión a trámite del expediente. Apoderado el Consejo Directivo de un informe de instrucción de Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, deberá otorgar al o a los presuntos infractores un plazo de quince (15) días para producir sus alegatos. Posteriormente, el Consejo Directivo deberá resolver sobre su admisión o inadmisión en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, mediante resolución motivada que deberá considerar si el informe de instrucción y sus elementos probatorios anexos son suficientes para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador.

Párrafo.- De admitirse a trámite, el Consejo Directivo notificará su resolución de admisión a todos los participantes del procedimiento un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su dictado, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para producir su escrito de defensa y aportar los elementos probatorios de lugar.

Artículo 77.- Instrucción de la fase decisoria. En fase decisoria, el Consejo Directivo contará con amplios poderes para disponer la práctica de cuantas pruebas estime procedentes para resolver los puntos controvertidos del proceso, siempre que no sean reproducción de las practicadas por la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas.

Artículo 78.- Celebración de audiencias públicas. Previo a la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá celebrar audiencias públicas para garantizar el derecho de audiencia y de defensa de los interesados.

Párrafo I.- La convocatoria a audiencia será notificada por escrito a las partes que intervienen en el procedimiento, a terceros con interés legítimo y sus representantes, a la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas y a cualquier otra persona que el Consejo Directivo considere necesario escuchar, con suficiente antelación. La convocatoria deberá ser publicada en

el portal institucional, acompañada de un breve resumen de los temas que serán abordados en las audiencias. El Consejo Directivo podrá convocar a los técnicos y a las personas que estime necesarias y concederles intervención en el momento que considere oportuno durante la celebración de la audiencia.

Párrafo II.- Con relación a la información confidencial, en la celebración de audiencias públicas se aplicarán las disposiciones de reservas de confidencialidad que establece esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Párrafo III.- Las audiencias iniciarán con la intervención de la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, continuará con las intervenciones del denunciante, si lo hubiere, los demás interesados, incluidos los testigos, y finalizará con los denunciados. Concluidas las intervenciones podrá concederse un turno de réplica y contrarréplica para que brevemente se aclaren o ratifiquen hechos y se concreten posiciones.

Párrafo IV.- El presidente del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá dirigir a las partes involucradas y demás partes con interés legítimo, las preguntas o solicitudes de aclaraciones que estime oportunas, así como conceder intervención a los demás miembros del Consejo Directivo.

Párrafo V.- Una vez concluida la audiencia, el Secretario General del Consejo Directivo, elaborará un acta en la que se detalle su desarrollo, y que contendrá como mínimo lo siguiente: 1. Fecha, hora y lugar de la audiencia; 2. El número de expediente y una breve descripción del caso; 3. Las generales de los participantes; 4. Los alegatos y conclusiones de las partes y demás intervinientes; 5. Las preguntas y respuestas expuestas en la audiencia; 6. La decisión del Consejo Directivo.

Párrafo VI.- El Consejo Directivo podrá otorgar un plazo razonable a las partes para la justificación de sus conclusiones por escrito; vencido este plazo, el expediente quedará en estado de fallo.

Artículo 79.- Resolución del expediente. El Consejo Directivo deberá decidir sobre el caso en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del vencimiento de los plazos otorgados para la ampliación de escritos. Las decisiones del Consejo Directivo pondrán fin a la vía administrativa.

Párrafo.- Las resoluciones sancionadoras deberán, como mínimo, contener lo siguiente:

- a. Síntesis de la denuncia o de la actuación de oficio, incluyendo la relación de hechos fundamentales de la denuncia, que ordena el inicio de la investigación.
- b. Conclusiones del informe de instrucción de la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas.
- c. Descripción de las posiciones de las partes y sus conclusiones y fundamento legal para acoger o rechazar cada una de ellas, en atención al interés público protegido.

- d. La declaración, si fuese el caso, de la existencia de prácticas o acuerdos prohibidos, de la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición dominante o de un acto de competencia desleal, o la declaración de la inexistencia de tales conductas, conforme las tipificaciones de la presente ley.
- e. La orden de cesación de las prácticas prohibidas por ley en un plazo determinado.
- f. El monto y criterio de fijación de las multas aplicadas a los agentes económicos sancionados, si fuere el caso.
- g. Las medidas ordenadas y las obligaciones impuestas por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) contra el agente económico o persona sancionada, a los fines de corregir la distorsión en el mercado y restaurar la competencia efectiva.
- h. La orden de remoción de los efectos de las prácticas contrarias a la competencia, en el caso de que aplique.
- i. La adopción de otras medidas que la ley le faculte, en caso de que aplique.
- j. Los plazos y recursos que pueden interponerse contra la resolución.

TÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS ÓRGANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL ANTIMONOPOLIO Y COMPETENCIA ECONÓMICA (ANACE)

Artículo 80.- Declaración de confidencialidad. En cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal. En el procedimiento decisorio, bajo los mismos criterios establecidos en esta ley y su normativa complementaria, el Consejo Directivo podrá declarar la confidencialidad de informaciones.

Párrafo I.- La información objeto de una solicitud de confidencialidad será tratada como confidencial hasta tanto la Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas dicte la resolución en la que decida sobre la calificación de dicha información.

Párrafo II.- En los casos de información entregada con carácter de confidencialidad durante un proceso de inspección o allanamiento, dicha información será tratada como tal mientras dure dicho proceso. Si el titular de la información desea protegerla una vez concluida la inspección o allanamiento, deberá presentar una solicitud de confidencialidad, la cual estará sujeta al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Artículo 81.- Información que podrá ser considerada como pública. Las siguientes informaciones se considerarán públicas en el marco de los procedimientos administrativos ante la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE):

1. La información propia que la parte interesada clasifique como tal, aunque se encuentre dentro de la lista de la información que podría ser considerada confidencial.
2. La información que se encuentra depositada o debe ser depositada en registros públicos y que puede ser obtenida por cualquier tercero o parte interesada a solicitud de esta, como lo constituye la información corporativa y composición accionaria de las sociedades, registro de nombres y marcas, entre otros.

Artículo 82. Información que podrá ser declarada confidencial. A modo enunciativo, y no limitativo, se considerará que las siguientes categorías de información poseen un importante valor comercial e industrial para el desarrollo de la actividad de los agentes económicos, por lo que su divulgación en el marco de procedimientos administrativos ante la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) pudiese causar un eventual daño patrimonial o financiero, sustancial e irreversible, para el propietario de dicha información, por lo cual se requiere se mantenga fuera del alcance de terceros:

1. Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto o servicio.
2. Los procesos de producción u operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción.
3. Los costos de producción y la identidad de los componentes.
4. Los costos de distribución.
5. Los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público.
6. Los planes de expansión y mercadeo.
7. Los precios de ventas por transacción y por producto o servicio, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos.
8. Identificación del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores.
9. En su caso, la cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales.
10. Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestas por la parte interesada.

11. Niveles de inventarios y ventas por productos específicos.
12. Información relativa a la situación financiera de un agente económico que no esté a disposición del público como son, por ejemplo, la cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico o la prestación de un servicio.
13. Cualquier otra información específica del agente económico de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño económico o a su posición competitiva.

Artículo 83. Requisitos de la solicitud de confidencialidad. Todo interesado en la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio que deba ser conocido por la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), deberá presentar un escrito de solicitud de confidencialidad debidamente motivado, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar el documento que contiene la información que considera confidencial.
2. Describir las razones que motivan o justifican que se le de tratamiento confidencial a dicha información.
3. Establecer el plazo durante el cual solicita el trato confidencial a la información.
4. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en una eventual afectación o perjuicio para el solicitante.
5. Describir las medidas tomadas hasta la fecha para mantener la referida información en calidad de confidencial.
6. Presentar un resumen no confidencial que permita a quien lo consulte tener una comprensión razonable del asunto, a fin de garantizar el carácter público de las denuncias y actuaciones de la Autoridad.

Artículo 84. Criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad. Para determinar si la información presentada trata de secretos comerciales, industriales, científicos, técnicos, o de información industrial, financiera, estratégica, o comercial reservada que deba ser declarada confidencial, Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas seguirá los criterios y lineamientos siguientes, así como cualquier otro que mediante resolución pueda establecer el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE):

1. Que la información sea pertinente. Tratándose de información requerida o suministrada a la Dirección de Investigaciones y Prácticas Anticompetitivas, esta determinará si la información entregada es pertinente para la investigación preliminar, para el procedimiento de instrucción correspondiente o para el desarrollo de estudios o investigaciones relacionados con los temas de su competencia.

2. Que el solicitante precise la información que considera confidencial. El solicitante debe identificar de manera precisa la información que considera confidencial. Es decir, no debe requerir de manera general la confidencialidad de toda la información presentada.
3. Que el solicitante señale las razones que justifican su solicitud. El solicitante deberá señalar claramente las razones que justifican su solicitud.
4. Que el solicitante presente un resumen no confidencial. El solicitante deberá presentar un resumen no confidencial de la información que considera confidencial, a fin de garantizar el carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de La Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas
5. Que la información no haya sido divulgada. La información objeto de una solicitud de reserva de confidencialidad debe tener carácter reservado o privado sobre un objeto determinado. Para ello, el solicitante debe haber mantenido y reservado la información cuya confidencialidad solicita, con las correspondientes medidas de protección que impidiesen su divulgación y disposición a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.
6. Que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación. Para la determinación del cumplimiento de este criterio, se analizará si la información presentada refleja:
 - a) Aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información o la de un tercero.
 - b) Secretos comerciales o industriales de la empresa de tal manera que su difusión pudiese distorsionar las condiciones de competencia del mercado.
 - c) La intimidad personal o familiar, o perjudica a su titular.
 - d) En general, la información prevista como tal en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su normativa complementaria.

Artículo 85. Evaluación de la solicitud de confidencialidad. Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y emitirá su decisión, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Párrafo I.- La resolución que se adopte hará constar la calificación otorgada a la información y, de ser el caso, el plazo durante el cual la información mantendrá su carácter confidencial, en atención a las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación. Si la confidencialidad alcanzara a parte de un documento, pero no a su totalidad, se elaborará una versión no confidencial de este, que será incorporada al expediente público, en tanto la versión íntegra del documento formará parte de la carpeta

confidencial. La información podrá ser declarada confidencial para algunos o todas las partes del procedimiento administrativo, o para el público en general. En todo caso, en los procedimientos administrativos sancionadores deberá garantizarse que la confidencialidad de informaciones no se constituya en un obstáculo para el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Párrafo II.- En la instrucción para establecer la reserva de confidencialidad sobre material probatorio calificado, a solicitud de parte, además de las disposiciones de esta ley, aplicarán las causales de limitación de acceso a la información que establece la Ley núm. 200-04, General sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Párrafo III.- En ningún caso será calificada como confidencial la información que por mandato legal deba ponerse a disposición del público para generar transparencia en el procedimiento o la actuación en cuestión.

Artículo 86. Acceso a la información clasificada como confidencial. Solo podrán acceder a la información declarada confidencial, durante la fase de instrucción, el Director de Investigaciones, los encargados de departamentos bajo su dependencia y las personas que sean debidamente autorizadas por el Director de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas para asistir en la sustanciación de los procedimientos administrativos. En el procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo, podrán acceder a estas informaciones sus miembros, el Secretario General y el personal que sea autorizado por dicho órgano para asistir en la instrumentación de expedientes.

Artículo 87. Garantías de seguridad y resguardo de la información clasificada como confidencial. Cuando la información sea calificada como confidencial, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) aplicará controles de seguridad interna para garantizar la integridad de la información confidencial y limitará el acceso a las personas que por su labor requieran conocer dichas informaciones, quienes deben previamente ser habilitadas para tener acceso autorizado.

Párrafo I.- De cada expediente existirán dos carpetas: una pública y otra confidencial. Las carpetas confidenciales serán custodiadas por el de Investigaciones, en fase de instrucción, y por el presidente del Consejo Directivo, en el procedimiento decisorio. Culminada la sustanciación del expediente, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) archivará adecuadamente la carpeta confidencial para garantizar el correcto resguardo de las informaciones que ella contiene por el período de confidencialidad establecido mediante resolución.

Párrafo II.- Todas las personas, incluyendo los consultores, asesores y agentes externos de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) con autorización de acceso a material probatorio clasificado como confidencial, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad y no divulgación con la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), que estará vigente aún hayan cesado sus funciones o su vínculo contractual con la institución hasta tanto la información declarada confidencial se mantenga como tal.

**TÍTULO VII
MEDIDAS PROVISIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I
MEDIDAS PROVISIONALES EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

Artículo 88. Medidas provisionales. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y del presente artículo, Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas podrá adoptar, razonada y motivadamente, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento del curso de la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, todas las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento, siempre que ellas no produzcan un perjuicio de difícil o imposible reparación, incluyendo:

- a. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación.
- b. Procurar la conservación de información y documentación.
- c. Cualquier otra medida que estimen necesaria y pertinente

Párrafo I.- De oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales podrán ser modificadas o levantadas durante la instrucción del procedimiento, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta al momento de su adopción. Las medidas provisionales se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Párrafo II.- En la fase decisoria, el Consejo Directivo tendrá estos mismos poderes para dictar medidas provisionales en el curso de la instrucción, hasta tanto intervenga una decisión sobre el caso.

**TÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE LIBRE Y LEAL
COMPETENCIA**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS POR ESTA LEY**

Artículo 89.- Potestad sancionadora. El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) está facultado para imponer sanciones administrativas por la comisión de una infracción tipificada por esta ley, conforme el

apoderamiento realizado mediante informe de instrucción de La Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas

Artículo 90.- Prescripción. Las acciones administrativas y judiciales establecidas en esta ley por violación a sus disposiciones prescriben en el término de diez (10) años contados a partir de la cesión de la conducta anticompetitiva de que se trate. Este plazo se interrumpirá con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ante la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) en los casos que versen sobre las conductas previstas en el Capítulo I del Título III de esta ley, que se refiere a la Prácticas Prohibidas y Contrarias a la Libre Competencia.

Párrafo.- En caso de que algún agente económico investigado se encuentre en un proceso en sede judicial que pueda influir en una de las prácticas anticompetitivas, el plazo de prescripción se suspenderá hasta tanto intervenga una decisión firme o con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 91.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones administrativas tipificadas por esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 92.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:

1. El desarrollo de cualquiera de las conductas tipificadas por el artículo 34 de esta ley como prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos.
2. El desarrollo de cualquiera de las conductas tipificadas por el artículo 35 de esta ley como abuso de posición dominante en un mercado.
3. Incumplir o contravenir lo dispuesto mediante resolución, un acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, sea en materia de prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos, de abuso de posición dominante, de competencia desleal o con relación al control de concentraciones económicas.

Artículo 93.- Infracciones graves. Son infracciones graves:

1. El desarrollo de cualquiera de las conductas tipificadas por el artículo 44 de esta ley como competencia desleal.
2. La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley, antes de haber sido notificada a la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) o previo a que haya intervenido un acto administrativo ejecutivo y ejecutorio, de forma expresa o tácita, autorizando la misma.
3. La obstrucción por cualquier medio de la labor de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) en el marco de un requerimiento de información o una inspección, principalmente:

- a. No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información requerida o solicitada por la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).
- b. No comparecer a una audiencia o procedimiento sin justificación razonable, convocado por la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).
- c. No responder, o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa, las preguntas formuladas por la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).
- d. Romper los precintos colocados por la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) en el marco de una inspección.

Artículo 94.- Infracciones leves. Son infracciones leves:

1. Haber presentado a la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) una notificación de concentración económica fuera de los plazos previstos en esta ley.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 95.- Sanciones administrativas. A los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que incurran en las infracciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte aplicable, o de otras responsabilidades establecidas en otras leyes, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá imponerle, previo a la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones muy graves, una sanción económica o multa de hasta el diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos del infractor del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento de la imposición de la sanción.
2. Infracciones graves, una sanción económica o multa de hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos del infractor del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento de la imposición de la sanción.
3. Infracciones leves, una sanción económica o multa de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del infractor del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento de la imposición de la sanción.

Párrafo I.- En caso de reincidencia, a los fines de la imposición de sanciones administrativas o multas, los valores señalados en este artículo se entenderán por duplicados.

Párrafo II.- Las sanciones deberán ser pagadas al Tesorero Nacional, mediante depósito en la Cuenta Única del Tesoro, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de

que la decisión sancionadora sea firme y ejecutoria en sede administrativa. Vencido este plazo, sobre el monto de la sanción se aplicará un interés moratorio del dos por ciento (2 %) del valor de la multa por cada mes o fracción de mes de retardo en la ejecución del pago.

Artículo 96.- Criterios para la imposición de sanciones. El Consejo Directivo, para determinar el monto específico de la sanción a imponer, utilizará los siguientes criterios:

- a. Modalidad y alcance de la restricción a la libre competencia.
- b. Dimensión del mercado afectado.
- c. Efecto de la restricción de la libre competencia sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores o usuarios.
- d. La premeditación a intencionalidad.
- e. La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica, así como el tamaño de los mercados afectados.
- f. El tiempo que ha durado el acuerdo, práctica o conducta prohibida.
- g. Reincidencia y antecedentes del infractor.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE CLEMENCIA

Artículo 97.- Exención del pago de la multa en caso de infracciones al artículo 34 de la ley a través de la implementación de un programa de clemencia. Sin perjuicio de lo establecido en este título sobre las sanciones, el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá eximir a una empresa del pago de la multa que hubiera podido imponerle cuando:

- a. Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), le permitan ordenar el desarrollo de una investigación contra un cártel, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma; o,
- b. Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), le permitan comprobar una infracción del artículo 34 en relación con un cártel, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la autoridad disponga de elementos de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a una empresa o persona física en virtud de lo establecido en la letra a.

Párrafo I.- Para que la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) evalúe la posible concesión de la exención prevista en este artículo, la empresa o, en su caso, la persona física que haya presentado la correspondiente solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Cooperar plena, continua y diligentemente con la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), en los términos en que se establezcan reglamentariamente, a lo largo de todo el procedimiento administrativo de investigación.
- b. Poner fin a su participación en la presunta infracción en el momento en que facilite los elementos de prueba a que hace referencia este artículo, excepto en aquellos supuestos en los que la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) estime necesario que dicha participación continúe con el fin de preservar la eficacia de una investigación.
- c. No haber destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud de exención ni haber revelado, directa o indirectamente, a terceros distintos de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), su intención de presentar esta solicitud o su contenido.
- d. No haber adoptado medidas para obligar a otras empresas a participar en la infracción.

Párrafo II.- La exención del pago de la multa concedida a una empresa beneficiará igualmente a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos y que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE).

Párrafo III.- La empresa o la persona física que vaya a presentar una solicitud de exención del pago de la multa podrá solicitar que se le reserve el puesto para dar tiempo al solicitante a presentar los elementos de prueba necesarios para acogerse a esta exención.

Artículo 98.- Remisión al Ministerio Público y efectos de los mecanismos de colaboración. Cuando la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y mediante resolución debidamente motivada, determine la existencia de hechos que pudieren constituir conductas tipificadas como prácticas concertadas, acuerdos anticompetitivos, prácticas colusorias u otras infracciones con relevancia penal conforme a la legislación vigente, deberá remitir el expediente al Ministerio Público, a los fines de que este evalúe el ejercicio de la acción penal pública que corresponda, de manera autónoma e independiente.

La remisión deberá contener una exposición clara de los hechos comprobados, la calificación jurídica preliminar realizada en sede administrativa y los elementos probatorios recabados durante la investigación, sin que ello implique prejuzgamiento sobre la responsabilidad penal de los involucrados.

Párrafo.- Cuando la ANACE hubiere aprobado, conforme a la presente ley, un programa de clemencia, acuerdo de colaboración eficaz o acuerdo de cese respecto de uno o varios agentes económicos, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes y constituirá una atenuante o criterio de oportunidad en el ámbito penal o administrativo que corresponda, de conformidad con la normativa aplicable y sin que ello implique inmunidad automática frente a otras responsabilidades legales.

Artículo 99.- Reducción de la multa. La Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrá reducir el importe de la multa correspondiente en relación con aquellas empresas o personas físicas que, sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 97:

- a. Faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquellos de los que ya dispongan la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE); y,
- b. Cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del párrafo I del artículo 97.

Párrafo I.- El nivel de reducción del importe de la multa se calculará atendiendo a la siguiente regla:

- a. La primera empresa o persona física que cumpla lo establecido en el apartado anterior, podrá beneficiarse de una reducción de entre el cuarenta por ciento (40 %) y el sesenta por ciento (60 %).
- b. La segunda empresa o persona física podrá beneficiarse de una reducción de entre el veinte por ciento (20 %) y el treinta por ciento (30 %).
- c. Las sucesivas empresas o personas físicas podrán beneficiarse de una reducción de hasta el diez por ciento (10 %) del importe de la multa.

Párrafo II.- En caso de aportación por parte de una empresa o persona física de elementos de prueba que permitan establecer hechos adicionales con repercusión directa en el importe de la multa, la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) no tendrá en cuenta esos hechos adicionales al determinar el importe de la multa correspondiente a dicha empresa o persona física.

Párrafo III.- La reducción del importe de la multa correspondiente a una empresa será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre que hayan colaborado con la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE). En el Reglamento de Aplicación de la ley, se describirán los procedimientos a seguir para acogerse a este régimen.

Párrafo IV.- Si la Dirección de Investigaciones determina que un solicitante ha proporcionado, a sabiendas, información o pruebas falsas, perderá automáticamente cualquier beneficio y se podrá iniciar un proceso sancionador adicional por obstrucción a la investigación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Artículo 100.- Nulidad de acuerdos y no convalidación de conductas por pago de multas. Los acuerdos anticompetitivos y las prácticas concertadas sancionadas por esta ley no producirán efectos jurídicos, y las obligaciones que emanen de los mismos se reputarán nulas de pleno derecho. Adicionalmente, el pago de una multa no se entenderá como convalidante de la conducta sancionada, por lo que toda infracción determinada debe cesarse de inmediato.

Artículo 101.- Daños y perjuicios. Los agentes económicos que hayan sufrido daños y perjuicios por la conducta restrictiva de la competencia sancionada podrán deducir su acción en daños y perjuicios para obtener la indemnización correspondiente ante la jurisdicción civil.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO

Artículo 102: Definición y objeto del programa de cumplimiento: Los Programas de Cumplimiento son un conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos internos adoptados por un agente económico, ya sea de manera voluntaria, expresa y efectiva, o como medida correctiva recomendada por la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE), con el objeto de prevenir, detectar y reaccionar ante infracciones a la presente ley, así como promover una cultura de cumplimiento dentro de la organización.

Artículo 103: Elementos mínimos de un programa de cumplimiento efectivo: Para ser considerado un atenuante, el Programa deberá ser robusto, integral y verificable, incluyendo como mínimo:

- **Aprobación de un compromiso de cumplimiento normativo y designación de un oficial de cumplimiento:** redacción de un compromiso explícito de la alta dirección y designación de un Oficial de Cumplimiento con autonomía y recursos.
- **Matriz de gestión y evaluación de riesgos:** identificación y análisis de los riesgos de competencia específicos del negocio (mapa de riesgos).
- **Controles internos y supervisión:** manuales, políticas claras, capacitación diferenciada y un canal de denuncias anónimo y seguro.
- **Monitoreo y auditoría:** revisiones periódicas para asegurar la efectividad de los controles, con reportes directos al órgano de dirección.

Artículo 104. Aplicación de la debida diligencia basada en riesgo. Como pilar fundamental del Programa de Cumplimiento, el agente económico implementará procesos de debida diligencia proporcionales a la exposición al riesgo anticompetitivo que cada interacción represente, considerando su contexto, tamaño, operativa, y situación particular.

Párrafo I.- Régimen de debida diligencia simplificada. El proceso de debida diligencia simplificada se aplicará exclusivamente a aquellos terceros cuya interacción con el agente económico presente un riesgo bajo o insignificante de afectar la libre competencia, considerando su nula capacidad para influir en variables estratégicas tales como precios, niveles de producción,

asignación de clientes o segmentación de zonas geográficas. Este régimen se extiende a proveedores de insumos genéricos no estratégicos, prestadores de servicios generales y personal administrativo que carezca de acceso a información comercialmente sensible. Las medidas de mitigación en este nivel consistirán en la verificación sistemática en listas de sanciones, la suscripción formal de las políticas de ética corporativa y la inclusión obligatoria de cláusulas estándar de cumplimiento normativo en los instrumentos contractuales correspondientes.

Párrafo II.- Régimen de debida diligencia reforzada o ampliada. La debida diligencia reforzada o ampliada será de carácter obligatorio en todos los escenarios que impliquen un contacto, directo o indirecto, con competidores actuales o potenciales, así como en operaciones que puedan alterar la estructura del mercado relevante. Este régimen de alta intensidad se activará imperativamente en procesos de fusiones, adquisiciones y empresas conjuntas, requiriendo una auditoría de riesgos estructurales y un análisis exhaustivo de concentraciones económicas. Asimismo, se aplicará a la suscripción de acuerdos verticales con distribuidores o proveedores que posean poder de mercado, con el fin de prevenir conductas de fijación de precios de reventa o cierres injustificados de mercado.

Párrafo III.- Supuestos especiales y medidas de control reforzado. Dentro del marco de la debida diligencia reforzada o ampliada, se otorgará especial vigilancia a la participación en asociaciones gremiales mediante la revisión rigurosa de sus protocolos de intercambio de información y gobernanza, orientada a neutralizar riesgos de colusión indirecta o esquemas de *hub-and-spoke*. De igual forma, la contratación de personal estratégico proveniente de empresas rivales exigirá un análisis preventivo sobre el acceso a secretos comerciales y activos intangibles. La ejecución de este régimen comportará la realización de auditorías legales, el despliegue de cuestionarios de cumplimiento específicos sobre antecedentes sancionatorios en materia de competencia, la implementación de protocolos de *clean team* (dirigido a grupo restringido de personas que tienen acceso a información comercial sensible de otra empresa) para el manejo de información sensible y la supervisión técnica constante por parte de asesores legales externos especializados en la materia

Artículo 105: Beneficios y limitaciones: La existencia de un Programa de Cumplimiento efectivo y preexistente, que incluya una debida diligencia ajustada al riesgo, podrá ser considerada como un atenuante en la determinación de la sanción. Este beneficio no será aplicable en casos colusión en compras públicas, donde el único mecanismo de mitigación será el Programa de Clemencia.

Artículo 106: Consecuencias de un programa ineficiente ante nuevas infracciones: Si una empresa que ya recibió el beneficio de atenuación comete una nueva infracción, se aplicará lo siguiente:

- **Presunción de ineficacia:** Se presumirá que el programa no era efectivo, y la empresa tendrá la carga de probar lo contrario.
- **Agravante de la sanción:** La reincidencia será considerada una circunstancia agravante en la imposición de la nueva multa.
- **Medidas correctivas obligatorias:** La autoridad podrá ordenar la reestructuración del programa bajo la supervisión de un tercero independiente costado por la infractora.

CAPÍTULO IV DE LOS ACUERDOS DE TERMINACIÓN CONVENCIONAL

Artículo 107.- Acuerdos de terminación convencional por cese de prácticas. La Dirección de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas, podrá, de oficio o a petición de parte, proponer al Consejo Directivo la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador mediante la suscripción de Acuerdos de Terminación Convencional. Este mecanismo, de carácter excepcional, tiene por objeto el cese efectivo de las conductas investigadas, la implementación de medidas correctivas y la corrección de sus efectos en el mercado que restablezcan las condiciones de competencia, sin necesidad de agotar la fase sancionadora del procedimiento administrativo.

Párrafo I.- Para la validez de estos acuerdos, el agente económico deberá reconocer los hechos u ofrecer compromisos de conducta claros, idóneos, oportunos, medibles y verificables que restablezcan la libre competencia. La propuesta de estos compromisos contenidos en el acuerdo y presentada por la Dirección de Investigaciones requerirá la aprobación formal del Consejo Directivo, quien evaluará si el compromiso satisface el interés público y la protección del consumidor. La aceptación de estos compromisos no implicará el reconocimiento de la culpabilidad por parte del investigado, pero su incumplimiento facultará a la Autoridad Antimonopolio y Competencia Económica para reanudar el procedimiento sancionador e imponer medidas coercitivas.

Párrafo II.- El Consejo Directivo dictará las normas de carácter reglamentario necesarias para regular el procedimiento, los requisitos, las condiciones de seguimiento y el cumplimiento de los Acuerdos de Terminación Convencional previstos en este artículo.

TÍTULO IX RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES CONTRA LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL ANTIMONOPOLIO Y COMPETENCIA ECONÓMICA (ANACE)

CAPÍTULO I RECURRIBILIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 108.- Recurribilidad de actos administrativos. Conforme las reglas, términos y plazos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos emanados de los órganos de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) podrán ser recurridos en vía administrativa. A tenor de las disposiciones que rigen la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos de los órganos de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) serán recurribles, en sede jurisdiccional, en instancia única, ante el Tribunal Superior Administrativo, quedando las decisiones emanadas de dicho tribunal

sujetas a su recurribilidad conforme las reglas del recurso de casación en materia contencioso administrativa.

TÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I RECUSACIÓN E INHIBICIÓN

Artículo 109.- Inhibición o recusación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numeral 11, y 19 de la Ley núm.107-13, el director de Investigaciones y los miembros del Consejo Directivo podrán inhibirse. Asimismo, dichos funcionarios podrán ser recusados por las partes en el curso de un procedimiento cuando se presenten algunas de las causales que establece el Código Procesal Penal para la recusación de los jueces. Los incidentes de inhibición y recusación serán resueltos por el Consejo Directivo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Párrafo I.- En los casos en que el director de investigaciones se inhíba o sea recusado, este será reemplazado por el Encargado de Departamento que este seleccione.

Párrafo II.- Cuando en el curso de un procedimiento decisorio algún miembro del Consejo Directivo se inhíba o sea recusado, el quórum requerido para sesionar y deliberar quedará válidamente establecido con la participación de todos los demás miembros que no hayan sido recusados o ejercido su derecho de inhibición en el proceso de que se trate.

Párrafo III.- En ningún caso podrá promoverse la recusación conjunta de todos los miembros del Consejo Directivo.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110.- Reglamento de aplicación. El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica (ANACE) elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de esta ley, que deberá ser dictado en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la promulgación de esta. El procedimiento de control de concentración entrará en vigor en un plazo no mayor a 190 días contados a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 111.- Garantía de suficiencia presupuestaria. El Poder Ejecutivo deberá consignar anualmente en el Presupuesto General del Estado las asignaciones presupuestarias necesarias, suficientes y oportunas para asegurar el funcionamiento efectivo, técnico y administrativo de la Autoridad Nacional Antimonopolio y Competencia Económica y el cumplimiento integral de las funciones que le atribuye la presente ley.

Las referidas asignaciones deberán cubrir, como mínimo, las actividades de investigación, instrucción y decisión de los procedimientos sancionadores; el análisis y control previo de concentraciones económicas; la defensa judicial de sus actuaciones; así como el desarrollo institucional y el fortalecimiento continuo de sus capacidades técnicas, humanas y tecnológicas.

La provisión de estos recursos tendrá carácter prioritario y no podrá ser reducida o diferida de manera que afecte el ejercicio pleno e independiente de las competencias legales de la Autoridad.

Artículo 112.- Derogaciones. La presente ley deroga y deja sin efecto la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, así como su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 252-20. Asimismo, deroga, sustituye o modifica, según corresponda, toda ley o disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria, prevaleciendo sobre ella y derogando de manera expresa las disposiciones incompatibles con su contenido, como son los siguientes casos: Art. 8 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, así como la Resolución núm. 022-05, que establece el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; Arts. 4, 14 (e), 24 (d), 110 y 126-1 (c) de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01; Art. 68 (B) (7) de la Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-02; Art. 9.7 y 10 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Art. 246 de la Ley núm. 491-06.

Artículo 113.- Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días después de su promulgación y publicación.

Dada en...